

Señor (a):

Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali (Reparto)

E.S.D.

Ref.: Demanda para medio de control de Reparación Directa

Demandante: Alessandro Crispino Barragán, Ana Isabella Crispino Barragan y Ana Cecilia Crispino Barragán

Demandado: Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP y Distrito Especial de Santiago de Cali.

ANGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES, mayor de edad, domiciliada y residente en el Distrito de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la C.C. N° 59.314.661 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 170.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de los señores **ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, ANA ISABELLA CRISPINO BARRAGÁN y ANA CECILIA CRISPINO BARRAGÁN**, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, identificados con las Cédulas de Ciudadanía N° 16.792.043 expedida en Cali (V); 31.895.003 expedida en Cali (V); y, 38.946.632 expedida en Cali (V), respectivamente, según se acredita con los poderes anexos, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar ante su despacho acción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el Art. 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-** y el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, entidades representadas por el Gerente General y el Alcalde, respectivamente, o quienes hagan sus veces, para que previo los trámites legales del proceso ordinario y con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público, le sean concedidas a mis poderdantes las siguientes:

1. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.1 Que se declare civil, administrativa, patrimonial, extracontractual y solidariamente responsables a las entidades demandadas, del daño antijurídico ocasionado a los demandantes, a título de víctima directa, hermana y madre, respectivamente, con ocasión del accidente de tránsito padecido por el primero de ellos, en la vía urbana del Barrio Terrón Colorado, específicamente sobre la avenida 5-Oeste # 23-09, cuando se encontró con un montículo de

tierra que obstaculizaba la vía, el cual estaba sin ninguna señalización y que obstruía el paso vehicular.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades accionadas a pagar en favor de la parte actora, por intermedio de la suscrita apoderada, los siguientes perjuicios:

1.2.1 Perjuicios Materiales:

- **A título de Daño Emergente:** En favor del señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, las siguientes sumas de dinero:
 - o La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$47.800.000.00), por la pérdida parcial del vehículo de su propiedad por daños de mayor cuantía. Dicha suma tiene como referencia el informe de revisión y diagnóstico técnico por accidente de tránsito, realizado por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle del Cauca y la cotización de la reparación de los daños en el concesionario donde se compró el vehículo, lo cual arroja una suma superior al valor comercial del mismo.
 - o La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$6.000.000.00), correspondientes al contrato de transporte que debió suscribir para suplir sus necesidades y las de su señora madre, por el lapso comprendido entre el día de los hechos (21 de octubre de 2021) y la fecha en que efectivamente vendió el carro por un valor irrisorio (25 febrero 2022).
- **A título de Lucro Cesante Consolidado:** En favor del señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, la suma que corresponda, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:
 - i)* Valor de ingresos mensuales devengados; y, *ii)* días de incapacidad otorgados por la EPS, con ocasión del accidente de tránsito, lo cual corresponde a los ingresos dejados de percibir. Lo anterior, con base en la formula aceptada por el Consejo de Estado.

1.2.2 Perjuicios Inmateriales:

- **A título de Daños Morales:** En atención al dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a cada uno de los convocantes, en especial a la víctima directa, por el accidente de tránsito padecido por el señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, las siguientes sumas:

CONVOCANTE	PARENTESCO	SUMA
Alessandro Crispino Barragán	Víctima directa	50 SMLMV
Ana Cecilia Barragán	Madre	50 SMLMV
Ana Isabella Crispino Barragán	Hermana	30 SMLMV

- **A título de daño a la salud:** En favor del convocante, Alessandro Crispino Barragán, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).

1.3.- Que se disponga que el monto de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y los inmateriales (perjuicios morales y alteración grave a las condiciones de existencia), se actualicen de acuerdo a las reglas trazadas para el efecto por la ley y la jurisprudencia, de acuerdo a los correspondientes ajustes al índice de precios al consumidor y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.4.- Que se ordene en la sentencia de mérito, que la parte accionada cumpla con su obligación de responsabilidad dentro de los términos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN EL MEDIO DE CONTROL:

3.1- El día 17 de octubre de 2021, el señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN se transportaba en su vehículo particular de placas IVQ-899 (Renault Douster Expresión) en la vía que del kilómetro 18 (vía a Buenaventura) conduce a Cali. Una vez llega a la ciudad de Cali, transitaba por el Barrio Terrón Colorado, específicamente sobre la avenida 5-Oeste # 23-09,

cuando se encontró con un montículo de tierra que obstaculizaba la vía, el cual estaba sin ninguna señalización y que obstruía el paso vehicular.

3.2.- Como consecuencia del impacto, el señor Crispino perdió completamente el control de su vehículo, produciendo el volcamiento y repetidos giros, terminando aorillado en una de las aceras cercanas.

3.2.- De manera inmediata fue auxiliado por transeúntes y personas del sector, quienes llamaron tanto a una ambulancia, como a las autoridades de tránsito.

3.3.- Comparece al sitio del accidente el Agente Jesús H. Villalba Aguirre, identificado con placa # 153 de la Secretaría de Tránsito de Cali. El señor Villalba realiza y suscribe el Informe Policial de Accidentes de Tránsito # A001313915 del 17 de octubre de 2021, y del mismo se destaca:

- **5.** Clase de Accidente: Choque
- **5.1** Choque con: Objeto fijo
- **5.2** Objeto Fijo: Otro. Grava en la vía.
- **8.8** Descripción daños materiales del vehículo: *"Techo, capot, guarda fangos, parabrisas y otros por revisar"*.
- **8.9** Lugar del impacto: Frontal – posterior.
- **11.** Hipótesis del Accidente de Tránsito: *"no estar pendiente de la vía y (est) sic material en la vía sin señalización de prevención"*

3.4.- El señor Crispino fue trasladado por los paramédicos al hospital "Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S.", donde fue atendido a causa del accidente de tránsito, siendo diagnosticado con traumatismos de cabeza, hombro y brazo (Tec leve + cefalea postraumática – trauma en hombro derecho – trauma en antebrazo derecho) y le otorgaron una incapacidad médica de cinco (5) días.

3.5.- Con el fin de agilizar la reparación de su vehículo, pues debía continuar con sus actividades diarias, aunado a los altos costos que estaba pagando en transporte, inició un proceso de cotización para proceder con ello; sin embargo, el vehículo tuvo daños estimados

en un valor superior a su costo comercial, y ante no tener el dinero se vio obligado a ofrecerlo en venta por una suma muy inferior, lo cual sucedió en el mes de febrero de 2022.

3.6.- El accidente de tránsito fue causado por la evidente falta de iluminación y señalización de la vía, en la cual reposaba un obstáculo (montículo de tierra), producto de una obra pública que adelantaba EMCALI EICE ESP, según la misma entidad lo acredita en oficio de fecha 14 de febrero de 2022, en la cual certifica que *"frente a la vivienda identificada con la dirección Avenida 5 Oeste No. 23-09 del Barrio Terrón Colorado se cambió la red de media tensión área desnuda por cable semiaislado en configuración compacta, trabajos iniciados en el año 2020 y terminado en 2021"*. En dicha omisión también existe responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali, pues es el directo responsable del estado de las vías urbanas y cuya autoridad de tránsito, una vez concede la autorización para la realización de la obra pública, debe vigilar que la entidad que la realiza cumpla con toda la normatividad requerida, por tal razón, las entidades convocadas son llamadas a responder por falla en el servicio.

3.7.- Se precisa que está plenamente acreditado el nexo causal existente entre el daño y el hecho, por tanto aplica de manera clara el régimen de responsabilidad arriba descrito y que se detallará más adelante; por otra parte, no se encuentra acreditado ningún eximente de responsabilidad en favor de las entidades accionadas.

3.8.- El señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN es hijo de la señora ANA CECILIA BARRAGÁN y hermano de ANA ISABELLA CRISPINO BARRAGÁN, quienes padecieron graves perjuicios materiales y morales por el referido accidente.

3.9.- El señor Crispino para la fecha de los hechos se desempeñaba como trabajador independiente y usaba su vehículo como único medio de transporte; igualmente, era el responsable de trasladar a su señora madre a atender citas y un tratamiento médico por una grave enfermedad que padece. Por estas razones, debió contratar un servicio de transporte particular, pues en lo que refiere a su madre, la señora Barragán es de avanzada edad y por su estado de salud no puede tomar servicio público, aunado a las demás actividades que debía desarrollar en ejercicio de su trabajo.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES DE LAS PRETENSIONES:

Sea lo primero indicar, que la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha desarrollado un marco jurisprudencial de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: **i)** cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito; y, **ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial**, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, **sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía**, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad¹.

De esta forma, entre otros pronunciamientos, vale la pena citar la Sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, dentro del proceso con Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00077-01(44886), Actor: JOSÉ EDILBERTO PERALTA PINILLA YOTROS, Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ - EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO YALCANTARILLADO IBAL S.A. ES.P. YOTRO, de la cual se destaca:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial, cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada,

¹ Criterio reiterado por la Subsección en Sentencia de 21 de septiembre de 2016, Exp. 42492.

cuando la Irregularidad administrativa produce el daño; y el de riesgo, cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño. En casos como el que ahora ocupa a la Sala, en los que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen de **la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquélla se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación del espacio público (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes**, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, hundimientos, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aun así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalizar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implicaba. Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial y del espacio público, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: **i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y ,mantenimiento rutinario y periódico del espacio público**, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron allí durante un tiempo razonable para actuar, **sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en el mismo**, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que se presentaba fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad. Así, la demostración de la existencia de un hundimiento o de una alcantarilla en una vía o en un andén no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la Infraestructura pública” (Resaltado propio).

Por otra parte, respecto a la realización de obras públicas relacionadas con servicios públicos domiciliarios, donde se requiera ocupar temporalmente la vía (como es el caso que nos compete), la empresa tendrá el deber de solicitar el respectivo permiso a la entidad pública correspondiente y adicional a ello, dicha entidad tendrá la responsabilidad de señalizar la obra a través de dispositivos preventivos, reglamentarios e informativos, de conformidad con lo establecido en la Ley 679 de 2002.

Ha dicho al respecto el Consejo de Estado²:

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera “Subsección A”. Sentencia de fecha 4 de septiembre de 2.023. C.P. José Roberto Sáchica Méndez. Radicación 76001-23-33-000-2013-00396-01 (64.512).

"(...) **33.** Frente a la realización de trabajos o intervención en las vías, el artículo 679 del Código Civil establece que nadie podrá construir en los bienes públicos -cuyo dominio pertenece al Estado- si no cuenta con un permiso especial emitido por la autoridad competente. Asimismo, la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en el inciso segundo del artículo 57 dispone que cuando sea necesario, entre otras cosas, ocupar temporalmente la vía para la conducción de acueducto o alcantarillado, la empresa interesada deberá solicitar el permiso respectivo a la entidad pública correspondiente.

34. A su vez, el Decreto 1469 de 2010 -a través del cual se reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas-, en su artículo 13, numerales 1° y 2° inciso primero, literal a -vigente para la época de los hechos-, consagraban que para la construcción, rehabilitación, reparación, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios, la empresa interesada deberá requerir una licencia de intervención del espacio público ante la autoridad responsable de la vía.

35. Sobre esa base normativa, si bien al proceso no se allegó el respectivo permiso o la autorización otorgada a ACUAVALLE S.A. E.S.P., el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del citado Decreto, no le corresponde expedir al departamento del Valle del Cauca -aunque tenga su cargo la vía en la que ocurrió el suceso-, sino al municipio o distrito en el que se realizó, lo concreto es que, de conformidad con las normas expuestas en precedencia, dicha empresa debía contar con la autorización respectiva pues, de no ser así, no hubiese podido efectuar la construcción del acueducto Pradera – La Tupia Grupo 1, en tanto que el mismo es indispensable para que las empresas de servicios públicos puedan intervenir el espacio público con el propósito de realizar los trabajos correspondientes en sus redes.

36. Aclarado lo anterior, se infiere que ACUAVALLE S.A. E.S.P., en desarrollo de su objeto social, por su cuenta y riesgo, estaba ejecutando una obra y, en tal virtud, **era la entidad responsable de señalar la obra que estaba ejecutando de conformidad con lo reglado en el artículo 101 de la Ley 769 de 200225 -vigente al momento del siniestro-, artículo 101, el cual establece que cuando se deba adelantar trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en la labor no solo debe obtener la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente sino que también está obligado a señalar el lugar de la obra a través de dispositivos preventivos, reglamentarios e informativos.**

37. En el artículo 102 de la mentada ley, se estipuló que todo el material de trabajo y escombros en la vía sería manejado por el responsable de la labor, "debidamente aislado, tomando las medidas para impedir que se disemine por cualquier forma, o que limite la circulación de vehículos o peatones (...) y será debidamente señalizado", pues de no proceder de conformidad, sería sancionado por la Secretaría de Tránsito.

38. Por su parte, la Resolución 1050 de 2004 -vigente para la época de los hechos, a través de la cual el Ministerio de Transporte adoptó el manual sobre Dispositivos para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas, en su capítulo IV alusivo a la señalización de calles y carreteras afectadas por obras, estableció que, **cuando se ejecuten trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento o actividades relacionadas con servicios públicos en una determinada vía que afecten la circulación de vehículos y personas, dichas situaciones debían ser atendidas con el objetivo de reducir el riesgo de accidentes y hacer más ágil y expedito el tránsito de los usuarios, procurando los riesgos en la vía. Así, se estipuló que competía "a la entidad contratante [entendiéndose como la que está ejecutando la obra] establecer la responsabilidad de la instalación de señales en las obras que se realicen en la vía o**

en zonas adyacentes a ella”, por manera que debía ubicar todos los dispositivos necesarios para la regulación del tránsito con anterioridad al inicio de la obra, los cuales debían permanecer durante la ejecución de la misma y ser retirarlos una vez cesaran las condiciones que dieron origen a su instalación. (Resaltado propio).

3.1 CASO CONCRETO: Aplicando los referentes jurisprudenciales citados en precedencia, es dable concluir que están debidamente probados los elementos de responsabilidad, así:

i) El Daño: Se aporta con la demanda revisión y diagnóstico técnico por accidente de tránsito, expedido por el Profesional de Diagnóstico del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle del Cauca, de fecha 21 de octubre de 2.021 (4 días después del accidente), a través del cual la entidad idónea certifica las averías y daños padecidos por el vehículo propiedad del demandante ALESSANDRO CRISPINO, identificado con la placa IVQ-899 – Clase: Automóvil – Marca: Renault - Servicio: Particular.

Adicional a lo anterior, se aporta cotización – posventa colisión, para reparación de los daños del vehículo, realizada por la Distribuidora Los Coches La Sabana S.A.S.

Igualmente se adjunta los registros civiles de nacimiento pertinentes, que dan cuenta del parentesco de ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, en su calidad de víctima directa, con su hermana y madre, respectivamente. Acreditado el parentesco, se presume los perjuicios causados a cada uno de los demandantes.

ii) La Imputación: Establecido el primer elemento de la responsabilidad, se aborda el análisis de la imputación, para concluir que el daño causado a los demandantes es atribuible a las entidades demandadas.

Comparece al sitio del accidente el Agente Jesús H. Villalba Aguirre, identificado con placa # 153 de la Secretaría de Tránsito de Cali. El señor Villalba realiza y suscribe el Informe Policial de Accidentes de Tránsito # A001313915 del 17 de octubre de 2021, y del mismo se destaca:

- **5. Clase de Accidente:** Choque
- **5.1 Choque con:** Objeto fijo
- **5.2 Objeto Fijo:** Otro. Grava en la vía.

- **8.8** Descripción daños materiales del vehículo: "Techo, capot, guarda fangos, parabrisas y otros por revisar".
- **8.9** Lugar del impacto: Frontal – posterior.
- **11. Hipótesis del Accidente de Tránsito: "no estar pendiente de la vía y (est) sic material en la vía sin señalización de prevención"**. (Resaltado propio).

Adicional al informe de tránsito, se aporta Oficio # 523-0048-2022 de 14 de febrero de 2.022, suscrito por el Jefe de Unidad de Proyectos MT-Energía de EMCALI EICE ESP, a través del cual certifica que dicha entidad, para la fecha de los hechos y en el sitio del accidente, se encontraba realizando labores a su cargo. Dicho oficio dice en su tenor lo siguiente: "Frente a la vivienda identificada con la dirección Avenida 5 Oeste N° 23-09 del Barrio Terrón Colorado se cambió la red de media tensión área desnuda por cable semiaislado en configuración compacta, trabajos iniciados en el año 2020 y terminado en el 2021".

Se tiene entonces que el accidente de tránsito padecido por el señor CRISPINO BARRAGÁN, fue a causa de "**material en la vía sin señalización de prevención**", producto de la obra que para la fecha estaba realizando EMCALI EICE ESP.

Así las cosas evidencia del acervo probatorio aportado y de las pruebas que se practicarán dentro del presente proceso, medios que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, que existe una falla en el servicio por parte de las entidades convocadas, pues omitieron su responsabilidad de vigilancia de la obra que autorizada (respecto del Distrito de Santiago de Cali), y la responsabilidad de señalización de prevención de la misma (respecto de EMCALI EICE ESP), en la vía donde ocurrió el accidente de tránsito, circunstancias que fueron determinantes para la ocurrencia del mismo.

Adicional a lo anterior, no se evidencia que el accidente de tránsito objeto de la presente controversia haya sido provocado por una infracción de tránsito atribuible al demandante, sino que, por el contrario, la vía donde ocurrió tenía material producto de una obra, sin señalización de prevención; así las cosas el nexo causal es claro y por tanto puede concluirse que está probado el daño antijurídico, entendido éste como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que la parte demandante no está obligada a soportar, pues de acuerdo con el hecho (accidente de tránsito en una vía) y la causa adecuada del mismo (material en la vía sin señalización de prevención) los demandantes padecieron los perjuicios materiales y morales aquí alegados.

Es pertinente señalar, que el Consejo de Estado tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, *“debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado”*³.

3.2 Respecto al valor probatorio de las pruebas aportadas con la demanda y que acreditan el daño y nexo causal.

3.2.1 En relación con el daño material del vehículo automotor: Del material probatorio recaudado, es indudable que el demandante era propietario del vehículo siniestrado; igualmente están acreditados los daños materiales que el mismo padeció producto del accidente (valoración de daños).

Para efectos de establecer el monto del daño, se aporta cotización de realizada por el concesionario donde el demandante compró el vehículo, la cual arroja una suma incluso superior al valor comercial del mismo, por tal razón, se concluye que la pérdida del mismo fue total, solicitando a través de la presente demanda, el pago del valor comercial actual.

Respecto al tema, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente⁴:

“(...) sin embargo, en el proceso no están los elementos de juicio para poder establecer el monto de ese daño, no obstante, esto no significa que se niegue la indemnización correspondiente, ya que aquél puede ser apreciable material y jurídicamente. En casos como este, se ha acudido a la aplicación del principio de equidad, para valorar o tasar el perjuicio, con fundamento en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que dispone:

“VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 25 de agosto de 2011, Exp. 17613.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 24 de octubre de 2.013, Exp. 27.335. C.P. Enrique Gil Botero.

Lo señalado justifica que la Sala acuda a la información publicada por la Federación Colombiana de Aseguradores -FASECOLDA-, en la lista de la Guía de Valores No. 58 del año de 1990, para efectos de poder determinar el valor comercial de los vehículos en el año de 1992, pues se trata de una entidad especialista e indicador económico en el mercado de automotores, reconocida en el ámbito colombiano como referente para efectos de la comercialización de vehículos usados, y es utilizada como fuente principal de entidades como Econometría S.A., para efectos de los análisis y estudios del mercado automotor. Así las cosas, la información contenida en lista No. 58 de la Guía de Valores de la FASECOLDA, al ser un indicador económico, será valorado conforme a lo preceptuado en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil". (Se resalta).

Así las cosas, de conformidad con las directrices jurisprudenciales del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se deberá establecer el monto del daño bajo la garantía del principio de equidad, utilizando como elemento para determinar el valor del daño, la información publicada en FASECOLDA, por ser esta una entidad especialista e indicador económico en el mercado de automotores, reconocida en el ámbito colombiano como referente para efectos de la comercialización de vehículos usados y para el estudio del mercado automotor en general.

3.2.2 En relación con la falla del servicio: Reposa en el expediente además del Informe Policial de Accidentes de Tránsito # A001313915 del 17 de octubre de 2021, suscrito por el Agente Jesús H. Villalba Aguirre, identificado con placa # 153 de la Secretaría de Tránsito de Cali, las fotografías que indican el material que reposaba en la vía sin ninguna señalización y la certificación de EMCALI EICE ESP que acredita las obras que estaban a su cargo en dicha dirección para la fecha del accidente.

Todas estas pruebas, bajo los principios de la sana crítica, deberán ser valoradas por el Juez de conocimiento para concluir la omisión en que incurren las entidades accionadas y que configuran la falla del servicio aquí alegada y que se pretende sea declarada junto con la reparación del daño causado.

Así lo ha dispuesto el Consejo de Estado al discurrir bajo el siguiente temperamento⁵:

4.3. La parte actora allegó unas fotografías "tomadas la noche del accidente al montículo de arena que produjo el accidente". En el proceso obra la declaración del señor Silfrido Mestra Mercado, quien indicó que, el día de los hechos, tomó las fotos en las cuales figura el obstáculo que, según la demanda, causó el accidente, así (232-233 c-1):

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 21 de mayo de 2.021. C.P. María Adriana Marín.

A mí me fueron a buscar a eso de las 4 o 4:30 de la mañana para tomar las fotos, eso fue en el 2007, a mediados del año; yo llegué al sitio porque el papá del jovencito me fue a buscar para tomarlas, ahí solo había el reguero de las lámparas que se habían partido por el accidente y había una pila de tierra (...). PREGUNTADO: En este momento se le ponen de presente unas fotografías, obrantes a folios 58-60 del expediente. Una vez vistas, indique si esas son las fotos que usted tomó. CONTESTÓ: sí, esas son las fotos (...).

En esas condiciones, estas fotografías podrán ser valoradas, en la medida en que fueron reconocidas o ratificadas por la persona que las registró, quien dio cuenta del lugar y la época en que fueron tomadas, lo cual se hará en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica con los demás medios probatorios que obran en el expediente.

4.- OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL MEDIO DE CONTROL:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 164.- OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: La demanda deberá ser presentada: (...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Por su parte, el Art. 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015⁶, dispuso respecto a la suspensión del término de caducidad de la acción, lo siguiente:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

⁶ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

La improbabación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. (Decreto 1716 de 2009, artículo 3°).” (Resaltado propio)*

En el presente caso: **i)** el hecho que causó el daño ocurrió el día 17 de octubre de 2.021; **ii)** la solicitud de conciliación prejudicial se presentó ante la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, el día 31 de marzo de 2.022, es decir, faltando un (1) año y seis (6) meses y dieciocho (18) días para que se venza el término de caducidad previsto en la norma (2 años); **iii)** la audiencia de conciliación se celebró el día 29 de junio de 2.022 y las constancias de que trata el Art. 2° de la Ley 640 de 2001, fue expedida el día 6 de julio de 2.022. Lo anterior indica que debe tenerse en cuenta el literal c) del Art. 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, pues lo primero que ocurrió fue el transcurso de los tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se radica la solicitud de conciliación prejudicial.

En razón de lo anterior, el término de caducidad se reanuda el día primero (1) de julio de 2.022 y empieza a contar el termino de (1) año, seis (6) meses y dieciocho (18) días para presentar el medio de control de reparación directa; así las cosas, nos encontramos dentro del término previsto para ello, pues la fecha límite para ello sería el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

5. PRUEBAS:

5.1.- Pruebas Documentales Aportadas con la Demanda:

5.1.1.- Poderes especiales, amplios y suficientes, para actuar, conferidos a mi favor, otorgados y ratificados por la parte actora.

5.1.2.- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores: ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN y ANA ISABELLA CRISPINO BARRAGÁN (Víctima directa y hermana de la víctima directa).

5.1.3.- Copia de la cédula de ciudadanía # 38.946.632 de la señora ANA CECILIA BARRAGÁN MARTINEZ.

5.1.4.- Licencia de Tránsito y certificado de tradición del vehículo de placas IVQ-899, que fue propiedad del demandante ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN.

5.1.5.- Informe Policial de Accidentes de Tránsito # A001313915 del 17 de octubre de 2021, suscrito por el Agente Jesús H. Villalba Aguirre, identificado con placa # 153 de la Secretaría de Tránsito de Cali.

5.1.6.- Derecho de petición presentado ante las Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP-, el día 17 de enero de 2.022.

5.1.7.- Oficio # 523-0048-2022 de 14 de febrero de 2.022, suscrito por el Jefe de Unidad de Proyectos MT-Energía de EMCALI EICE ESP.

5.1.8.- Revisión y diagnóstico técnico por accidente de tránsito, expedido por el Profesional de Diagnóstico del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle del Cauca, de fecha 21 de octubre de 2.021.

5.1.9.- Cotización – posventa colisión, para reparación de los daños del vehículo, realizada por la Distribuidora Los Coches La Sabana S.A.S.

5.1.10.- Contrato de compraventa del vehículo de placas IVQ-899, suscrito entre ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN (Vendedor) y RICHARD SÁNCHEZ MELO (Comprador).

5.1.11.- Resumen clínico de atención – Inversiones Médicas VALLE SALUD S.A.S., al señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN.

5.1.12.- Guía de valor del vehículo -FASECOLDA-.

5.1.13.- Constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad dentro de los términos previstos en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo

2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de fecha 6 de julio de 2.022, expedida por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

5.1.14.- Acta de conciliación extrajudicial, celebradas ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos Administrativos, de fecha 29 de junio de 2.022.

5.1.15.- Constancia de envío de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, a las entidades demandadas.

5.2.- Pruebas Testimoniales: Comedidamente solicito, citar y hacer comparecer a su Despacho, a las siguientes personas:

- JULIÁN FERNANDO DE LA PORTILLA ZARAMA, identificado con la C.C. # 16.928.140, con correo electrónico para notificaciones: juliandelaportillaz@outlook.com y será citado a través de la suscrita apoderada.
- HERNANDO ZÚÑIGA MUÑOZ, identificado con la C.C. # 10.695.554, con correo para notificaciones: joyasimportadashernandozuniga@hotmail.com y será citado a través de la suscrita apoderada.
- GLORIA AMPARO MORIORES CUETIA, identificada con la C.C. # 25.361.469 y será citada a través de la suscrita apoderada.
- RICHARD SÁNCHEZ MELO, identificado con la C.C. # 94.446.390, quien reside en la calle 7 Oeste # 02-95 y será citado a través de la suscrita apoderada.

Objeto de la Prueba: La práctica de los anteriores testimonios tiene como finalidad acreditar todo lo relacionado con las condiciones de la vía, los perjuicios materiales e inmateriales causados a los accionantes, la relación de familiaridad y dependencia económica existente entre ellos, y demás aspectos que considere de interés para el proceso.

El testigo Richard Sánchez Melo, además de lo anterior, ratificará la prueba documental aportada con la demanda (contrato de compraventa de vehículo automotor).

6.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 157 del CPACA, la cuantía se determina, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios, reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este caso, la cuantía se estima con base en el valor correspondiente a la solicitud de indemnización de los PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, reclamado en favor del señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN (víctima directa); monto que a esta fecha asciende a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$47.800.000.oo).**

7.- COMPETENCIA:

7.1 En razón de la cuantía, al no superarse los topes de salarios mínimos legales vigentes dispuestos en el artículo 155 del CPACA, la competencia se debe atribuir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

7.2 En razón del territorio (Art. 156 CPACA), lo es la ciudad de Cali, por ser el Municipio de Pradera (Valle del Cauca) el sitio donde ocurrieron los hechos.

8.- CUMPLIMIENTO # 8° - ARTÍCULO 162 CPACA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 162 del CPACA, se aporta con la demanda certificación de envío de la misma y sus anexos al correo electrónico oficial de las entidades demandadas.

9.- ANEXOS:

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas "Pruebas Aportadas".



10.- NOTIFICACIONES:

Mis representados y la suscrita apoderada, **ANGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**, en la siguiente dirección electrónica: zaramayenriquezabogados@gmail.com, o en la Carrera 38 N° 4-66 Barrio Santa Isabel de Santiago de Cali (V), teléfono 3042467350.

Las entidades accionadas:

- Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP-: notificaciones@emcali.com.co
- Distrito Especial de Santiago de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

C.C. # 59.314.661 expedida en Pasto (Nariño)

T.P. # 170.149 del C.S. de la J.



Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI y/o MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**

Ciudad

Ref: Poder para ejercer el medio de control de reparación directa (artículo 140 CPACA).



ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN y **ANA CECILIA BARRAGÁN**, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, identificados con las Cédulas de Ciudadanía N° 16.792.043 expedida en Cali (V) y 38.946.632 expedida en Cali (V), respectivamente, respetuosamente manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente a los doctores **ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES** y/o **PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**, identificados como aparece al pie de sus firmas, para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación el medio de control REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, Entidades con personería jurídica, tendiente a solicitar que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables y se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos, con ocasión del accidente de tránsito que fue víctima el señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN el día 17 de octubre de 2021, en la Avenida 5-Oeste # 23-09 Barrio Terrón Colorado de la ciudad de Cali, a consecuencia de obstáculos dejados en la vía sin ninguna señalización, por una presunta reparación del sistema de acueducto y/o alcantarillado.

El presente poder le otorga a mis apoderados además de las facultades generales para representarme, las especiales de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, recibir, transigir, recurrir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y desarrollar





todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses, tal como lo establece el artículo 77 del CGP. Igualmente se encuentra facultado para adelantar la acción ejecutiva a que haya lugar en cumplimiento a la sentencia proferida. Le ruego señor(a) Juez (a) y/o Magistrado(a) reconocerle personería a mi apoderado (a).

Atentamente,

ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN
C.C. # 16.792.043 expedida en Cali (V)

ANA CECILIA BARRAGÁN
C.C. # 38.946.632 expedida en Cali (V)

Acepto,

ÁNGELA M. ENRÍQUEZ BENAVIDES
C.C. # 59.314.661 de Pasto (N)
T.P.# 170.149 del C.S. de la J.

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
C.C.# 98.397.248 de Pasto (N)
T.P. # 143.998 del C.S. de la J.

7 NOTARIA

ALBERTO VILLALOBOS REYES

NOTARIA 7 DILIGENCIA DE FIRMA REGISTRADA
CIRCULO DE CALI
CII 18 Norte # 5AN-20 Tel: 6604466 - 6604466
La notaria 7 del círculo de Cali, certifica que previa confrontación con el registro en los archivos de esta notaria, la firma anterior corresponde a:

BARRAGAN MARTINEZ ANA CECILIA
Identificado con C.C. 38946632

www.notariaenlinea.com
a4w8u



Cali 2021-11-23 14:08:02
2563-c8789edd

[Firma manuscrita]

ALBERTO VILLALOBOS REYES
NOTARIO 7 DEL CIRCULO DE CALI

NOTARIA 7 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON FIRMA Y HUELLA
CIRCULO DE CALI
CII 18 Norte # 5AN-20 Tel: 6604466 - 6604466
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría 7 del Círculo de Cali compareció:

CRISPINO BARRAGAN ALESSANDRO
Identificado con C.C. 16792043

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el puestos, son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique los datos en www.notariaenlinea.com
Cali, 2021-11-23 14:08:21



[Firma manuscrita]
Firma

[Firma manuscrita]
Medio Derecho

ALBERTO VILLALOBOS REYES
NOTARIO 7 DEL CIRCULO DE CALI



a4w9l 2563-7b4dbab5

Calle 18 Norte No. 5AN - 20
57+2+6604465 / 6604466
www.notaria7cali.com

Santiago de Cali, Enero 16/24.

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI y/o MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**

Ciudad

Ref: Poder para ejercer el medio de control de reparación directa (artículo 140 CPACA).

ANA ISABELLA CRISPINO BARAGÁN, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con las Cédula de Ciudadanía N° 31.985.003 expedida en Cali (___), respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**, identificada como aparece al pie de su firma, para que mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación el medio de control REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, Entidades con personería jurídica, tendiente a solicitar que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables y se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos, con ocasión del accidente de tránsito que fue víctima el señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN el día 17 de octubre de 2021, en la Avenida 5-Oeste # 23-09 Barrio Terrón Colorado de la ciudad de Cali, a consecuencia de obstáculos dejados en la vía sin ninguna señalización, por una presunta reparación del sistema de acueducto y/o alcantarillado.

El presente poder le otorga a mis apoderados además de las facultades generales para representarme, las especiales de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, recibir, transigir, recurrir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses, tal como lo establece el artículo 77 del CGP. Igualmente se encuentra facultado para adelantar la acción ejecutiva a

que haya lugar en cumplimiento a la sentencia proferida. Le ruego señor(a) Juez (a) y/o Magistrado(a) reconocerle personería a mi apoderado (a).

Atentamente,



ANA ISABELLA CRISPINO BARAGÁN

C.C. # 31.985.003 expedida en Cari ()

Acepto,



ÁNGELA M. ENRÍQUEZ BENAVIDES

C.C. # 59.314.661 de Pasto (N)

T.P.# 170.149 del C.S. de la J.



Zarama y Enriquez Abogados Consultoria <zaramayenriquezabogados@gmail.com>

RATIFICACIÓN DE PODER

Isabella Crispino <isabellacrispino@lember.com.co>

16 de enero de 2024, 17:13

Para: Alessandro Crispino <crispino.barragan@gmail.com>, "zaramayenriquezabogados@gmail.com"
<zaramayenriquezabogados@gmail.com>

Señores:

ZARAMA Y ENRÍQUEZ**Consultoría Legal y Especializada**

Cali, Valle del Cauca.

Asunto: PODER OTORGADO POR **ANA ISABELLA CRISPINO BARRAGÁN** PARA INTERPONER DEMANDA EN CONTRA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-. **MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente correo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, me permito indicar y ratificar que remití formato en PDF contentivo de poder especial amplio y suficiente para que en mi nombre y representación se interponga demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Por lo tanto, ratifiqué que el aludido poder es conferido a la abogada **ANGELA MARÍA ENRIQUEZ BENAVIDES**.El archivo PDF que contiene el poder a presentar ante la autoridad judicial cuenta con mi firma, la cual se ratifica mediante el presente correo electrónico.

Atentamente,

ANA ISABELLA CRISPINO BARRAGÁN

C.C. # 31.895.003

 pag1 Alex Crispino.pdf
923K

ENERO 01 FEBRERO 02 MARZO 03 ABRIL 04
 MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08
 SEPT 09 OCTUBRE 10 NOV 11 DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

6033091

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte compl.
 71 06 09 04523

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 5 Código
 Notaria Quinta Cali - Valle 6305

SECCION GENERICA

6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres
 CRISPINO BARRAGAN ALESSANDRO
 9 Masculino o Femenino 10 Masculino Femenino 11 Día 12 Mes 13 Año
 Masculino 09 Junio 1.971
 14 País 15 Departamento, Int., o Com. 16 Municipio
 Colombia Valle Cali

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 18 Hora
 19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. licencia
 Part. Baut. Santa Monica, Norte, Cali.

22 Apellidos (de soltera) 23 Nombres 24 Edad (años)
 Barragan Martinez Ana Cecilia 39
 25 Identificación (clase y número) 26 Nacionalidad 27 Profesión u oficio
 38.946.632 de Cali Colombiano Hogar

28 Apellidos 29 Nombres 30 Edad (años)
 Crispino Daza Gabriel Antonio 53
 31 Identificación (clase y número) 32 Nacionalidad 33 Profesión u oficio
 14.432.884 de Cali Colombiano Químico

34 Identificación (clase y número) 35 Firma (autógrafa)
 14.432.884 de Cali
 36 Dirección postal
 37 Nombre: Gabriel Antonio Crispino Daza

38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)
 - -
 40 Domicilio (Municipio)
 - -

41 Nombre: -
 42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)
 - -
 44 Domicilio (Municipio)
 - -

45 Nombre: REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA QUINTA
 (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
 46 Día 47 Mes 48 Año
 24 Junio 1.981

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
 Forma DANE IP10-VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

República de Colombia notaria 5 de Cali
 GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO
EN BLANCO

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 31985003

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39115343

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/> 2	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Correimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código T 7 Y
--	---	---------------------------------	------------------------------------	---------------------------------------	--	--------------

Pais - Departamento - Municipio - Correimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA * VALLE * CALI

Datos del inscrito

Primer Apellido CRISPINO			Segundo Apellido BARRAGAN		
Nombre(s) ANA ISABELLA					
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo Sanguineo	
Año	1 9 6 8	Mes	N O V	Día	0 8
		FEMENINO			
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Correimiento o Inspección) EN CALI * VALLE DEL CAUCA * COLOMBIA					

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos ESCRITURA PUBLICA DE CORRECCION # 5.820 / 2.005 DE ESTA NOTARIA .-	Numero certificado de nacido vivo NOTARIA .-
--	---

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos BARRAGAN MARTINEZ ANA CECILIA	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. # 38.946.632 de Cali	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos CRISPINO DAZA GABRIEL ANTONIO	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. # 14.432.884 de Cali (Valle)	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CRISPINO BARRAGAN ANA ISABELLA	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. # 31.985.003 de Cali (Valle)	Firma x ISABELLA CRISPINO

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de Inscripción

Año	2 0 0 5	Mes	N O V	Día	1 5
-----	---------	-----	-------	-----	-----

Nombre y firma del funcionario que autoriza
GUILLERMO A. RESTREPO G.
NOTARIO ENCARGADO

Reconocimiento paterno

Firma	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
	Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

Este folio sustituye al # 201 del tomo 247 de esta Notaria, por corrección del nombre del padre de la registrada, mediante Esp. # 5.820 del 15 de Noviembre de 2.005 de esta Notaria.- Decreto 999/88.- ABUELOS PATERNOS: CARLOS ANTONIO CRISPINO - - y ESTHER DAZA .- ABUELOS MATERNOS: ARTURO BARRAGAN Y MARGARITA MARTINEZ .- Cali, Noviembre 15 de 2.005.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NOTARIA SEGUNDA
GUILLERMO A. RESTREPO G.
NOTARIO ENCARGADO

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

EL NOTARIO SEGUNDO DE CALI
CERTIFICA:



QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL Y AUTENTICA
COPIA DE SU ORIGINAL QUE APARECE INSCRITO AL
TOMO 320 FOLIO 3911903 NOTARIA, Y QUE
EL SUSCRITO HA TENIDO A LA VISTA, VALIDO PARA
TODOS EFECTOS LEGALES (L. 1276)

15 NOV. 2005

CALI,

*Este registro civil tiene
validez permanente*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NOTARIA SEGUNDA

GUILLERMO A. RESTREPO G.
NOTARIO ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
38946632

BARRAGAN MARTINEZ
APELLIDOS

ANA CECILIA
NOMBRES

Ana Barragan
FIRMA



Ana Barragan



FECHA DE NACIMIENTO **26-JUL-1941**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-MAR-1963 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO



A-3100100-65101763-F-0038946632-20020418 04161 02108A 01 120499666

38.946.632

Ana Barragan

**SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de Enero de 2024



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **IVQ899** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA	Serie:	
Marca:	RENAULT	Chasis:	9FBHS1A60GM579762
Carrocería:	WAGON	Cilindraje:	1998 Nro. Ejes:
Línea:	DUSTER EXPRESSION	Pasajeros:	5 Toneladas:.,00
Color:	ROJO FUEGO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2016	Afiliado a:	
Motor:	A402C051366	F. Ingreso:	19/03/2016
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	902015000226247
Aduana:	ENVIGADO	Fecha:	10/11/2015
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL		
Certificado de movilización	No tiene		

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL
LINA MARIA SANCHEZ PEÑA

HISTÓRICO PROPIETARIOS
- 06/09/2021 VENDE: ANA CECILIA BARRAGAN MARTINEZ COMPRA: ALESSANDRO CRISPINO BARRAGAN
- 14/12/2021 VENDE: ALESSANDRO CRISPINO BARRAGAN COMPRA: LINA MARIA SANCHEZ PEÑA

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA
SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION

USUARIO APRUEBA
Funcionario STTM



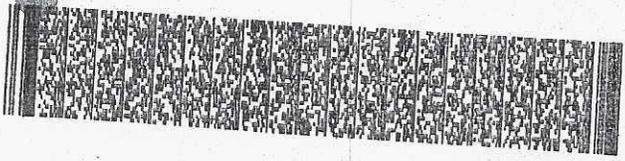
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



Libertad y Orden LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10023673154

PLACA IVQ899	MARCA RENAULT	LÍNEA DUSTER EXPRESSION	MODELO 2016
CILINDRADA CC 1.998	COLOR ROJO FUEGO	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO CAMIONETA	TIPO CARROCERÍA WAGON	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kw/PSJ 5
NÚMERO DE MOTOR A402C051366		REG VIN N 9FBHS1A60GM579762	
NÚMERO DE SERIE *****		REG NÚMERO DE CHASIS N 9FBHS1A60GM579762	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) CRISPINO BARRAGAN ALESSANDRO		IDENTIFICACIÓN C.C. 16792043	

LT06003974096



RESTRICCION MOVILIDAD
DECLARACION DE IMPORTACION
902015000226247
LIMITACION A LA PROPIEDAD

FECHA MATRICULA
22/03/2016
ORGANISMO DE TRANSITO
STRIA MCPAL TTO CALI

FECHA EXP. LIC. TTO
06/09/2021

FECHA VENCIMIENTO

BUNDAJE POTENCIA HP
138
FECHA IMPORT.
10/11/2015
PUERTAS
5

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. **A001313915**

HOJA 2

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO ②						
8.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP. <input type="checkbox"/> VEN <input type="checkbox"/>	CÓDIGO DE TRÁNSITO		CHALECO	CASCO	CINTURÓN
SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>					DÍA MES AÑO			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES								
8.2 VEHÍCULO										
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.
EMPRESA		MATRICULADO EN	INMOVILIZADO EN:				TARJETA DE REGISTRO No.			
NIT.		A DISPOSICIÓN DE:								
REV. TEC. MEC. SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> No.		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:								
PORTA SOAT		PÓLIZA No.	ASEGURADORA		VENCIMIENTO					
SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>					DÍA MES AÑO					
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	VENCIMIENTO		
No.		ASEGURADORA	DÍA	MES	AÑO	No.	ASEGURADORA	DÍA	MES	AÑO
PROPIETARIO										
MISMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES			DOC.	IDENTIFICACIÓN No.				
SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>										
8.3 CLASE VEHÍCULO			8.4 CLASE SERVICIO			PASAJEROS			8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO	
AUTOMÓVIL <input type="checkbox"/> M. AGRÍCOLA <input type="checkbox"/> OFICIAL <input type="checkbox"/> BUS <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> PÚBLICO <input type="checkbox"/> BUSETA <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> PARTICULAR <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/> 8.5 MODALIDAD DE TRANSPORTE <input type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/> MIXTO <input type="checkbox"/> MICROBÚS <input type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/> TRACTOCAMION <input type="checkbox"/> CUATRIMOTO <input type="checkbox"/> *EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/> REMOLQUE <input type="checkbox"/> *EXTRA PESADA <input type="checkbox"/> MOTOCICLETA <input type="checkbox"/> SEM-REMOLQUE <input type="checkbox"/> *MERCANCÍA PELIGROSA <input type="checkbox"/> *CLASE DE MERCANCÍA <input type="checkbox"/>						*COLECTIVO <input type="checkbox"/> *INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> *MASIVO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> *ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> 8.6 RADIO DE ACCIÓN <input type="checkbox"/> NACIONAL <input type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/>				
8.7 FALLAS EN										
FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>										
8.9 LUGAR DE IMPACTO										
FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>										
9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. ① DEL VEHÍCULO No. <input type="checkbox"/>										
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	9.1 DETALLES DE LA VICTIMA		
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		DÍA MES AÑO		M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	CONDICIÓN	
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	CINTURÓN		CONDICIÓN			
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTORIZO		EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS	PEATÓN <input type="checkbox"/>			
		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		POS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	PASAJERO <input type="checkbox"/>			
							ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/>			
							GRAVEDAD			
							MUERTO <input type="checkbox"/>			
							HERIDO <input type="checkbox"/>			
10. TOTAL VICTIMAS										
PEATÓN <input type="checkbox"/> ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/> PASAJERO <input type="checkbox"/> CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/> TOTAL HERIDOS <input checked="" type="checkbox"/> MUERTOS <input type="checkbox"/>										
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO										
DEL CONDUCTOR			DEL VEHÍCULO			DEL PEATÓN				
IVQ 899 152										
DE LA VÍA			DEL PASAJERO							
OTRA <input checked="" type="checkbox"/> 152			ESPECIFICAR ¿CUAL? No estar pendiente de la vía y está material en la vía grava sin señalización de pavimentos							
12. TESTIGOS										
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD			TELÉFONO			
13. OBSERVACIONES										
14. ANEXOS ANEXO 1 Conductores, Vehículos <input type="checkbox"/> ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) <input type="checkbox"/>										
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE										
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES			DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA		
3VO	Jesus H Villalva Aguirre			cc	7440090	153	ST	[Firma]		
16. CORRESPONDIÓ										
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN										
Dto.	Mupio	Ent.	U. receptora	Año	Consecutivo					

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.C.



Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2.022).

Señores:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI" E.I.C.E.

Ciudad

Referencia: Derecho de petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el título II de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.792.043 expedida en Cali (Valle del Cauca), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito presentar **DERECHO DE PETICIÓN** amparado en la normativa descrita en la referencia, en procura de solicitar de manera urgente la siguiente información:

1. PETICIÓN:

PRIMERO: Se sirva indicar qué tipo de obras de prevención, mantenimiento o cualquier otra, fue realizada en el último semestre del año 2021 en el barrio Terrón Colorado de la ciudad de Cali, especificando la dirección exacta del sitio donde se realizaron.

SEGUNDO: Se sirva indicar que tipo de obra se realizó específicamente en la siguiente dirección: Avenida 5 Oeste # 23-09, Barrio Terrón Colorado, de la ciudad de Santiago de Cali; igualmente se especifique las fechas exactas que duró la obra.

TERCERO: Se sirva indicar si las obras antes mencionadas fueron realizadas de manera directa por EMCALI o a través de contratistas, en caso de ser estos últimos, indicar el nombre completo del mismo.

2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2.022).

Señores:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI" E.I.C.E.

Ciudad

Referencia: Derecho de petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el título II de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.792.043 expedida en Cali (Valle del Cauca), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito presentar **DERECHO DE PETICIÓN** amparado en la normativa descrita en la referencia, en procura de solicitar de manera urgente la siguiente información:

1. PETICIÓN:

PRIMERO: Se sirva indicar qué tipo de obras de prevención, mantenimiento o cualquier otra, fue realizada en el último semestre del año 2021 en el barrio Terrón Colorado de la ciudad de Cali, especificando la dirección exacta del sitio donde se realizaron.

SEGUNDO: Se sirva indicar que tipo de obra se realizó específicamente en la siguiente dirección: Avenida 5 Oeste # 23-09, Barrio Terrón Colorado, de la ciudad de Santiago de Cali; igualmente se especifique las fechas exactas que duró la obra.

TERCERO: Se sirva indicar si las obras antes mencionadas fueron realizadas de manera directa por EMCALI o a través de contratistas, en caso de ser estos últimos, indicar el nombre completo del mismo.

2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

CEL. 3042467350/ 3013325260
zaramayenriquezabogados@gmail.com
Cra. 38 No 4 – 66 Barrio Santa Isabel, Cali – Valle

La Corte Constitucional, en Sentencia T-230 de 2020, previó las características principales del derecho de petición, destacando que tal derecho fundamental promueve un canal de dialogo entre los administrados y la administración, posibilitando a los ciudadanos a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y que se les otorgue una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.

Ha discurrido en los siguientes términos el Tribunal Constitucional:

"Caracterización del derecho de petición. *El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

4.5.2. Formulación de la petición. *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley². En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es*

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: "DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)". Artículo 13: "OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. // El ejercicio del derecho de

procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso³.
(...)

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada⁴. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución⁵, la Ley 142 de 1994⁶ fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales⁷– del

petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

³ En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: “En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”

⁴ De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos pueden ser: “(...) 14.5. **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL.** Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes. // 14.6. **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA.** Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. // 14.7. **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA.** Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

⁵ Artículo 365 de la Constitución: “**ARTICULO 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. // Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.” (Se subraya fuera del original)

⁶ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

⁷ De conformidad con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, se definen de la siguiente manera los conceptos de usuario, suscriptor y suscriptor potencial: “**14.31. SUSCRIPTOR.** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos. // **14.32. SUSCRIPTOR POTENCIAL.** Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos. // **14.33. USUARIO.** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.” Se destaca que en la Sentencia C-513 de 2019, la Corte consideró que la regulación para el trámite de las reclamaciones ante empresas



Atendiendo la naturaleza jurídica de EMCALI EICE ESP, entidad que ostenta la calidad de una autoridad pública, el término para resolver la presente petición es de quince (15) días.

3. ANEXOS:

- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía.

4. NOTIFICACIONES:

Solicito que la respuesta sea notificada de manera preferente a la siguiente dirección electrónica: zaramayenriquezabogados@gmail.com

O a la carrera 38 # 4-66, Barrio Santa Isabel – Santiago de Cali.

Atentamente,

ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN
C.C. # 16.792.043, expedida en Cali (V)

CEL. 3042467350/ 3013325260
zaramayenriquezabogados@gmail.com
Cra. 38 No 4 – 66 Barrio Santa Isabel, Cali – Valle





MEMORANDO

523-0048-2022

Santiago de Cali, 14 de febrero 2022

Señores

ZARAMA & ENRIQUEZ

Attn.: Dr.: Alessandro Crispino Barragán

Carrera 38 No. 4 - 66 - N/ SW ISABE - 301 332 5260

Correo electrónico: zaramayenrquezabogados@gmail.com

Ciudad

Asunto: Derecho de Petición barrio Terrón Colorado

En atención al derecho de petición del asunto, me permito dar la respuesta:

RESPUESTA PUNTO No 1:

Desde la Unidad de Proyectos MT de Energía de EMCALI EICE ESP, se realizaron trabajos de cambio de red de media tensión (13,2 kV) aérea desnuda por cable semiaislado (red ecológica), estos trabajos se realizaron en el circuito Río Cali del Sistema de Distribución Local SDL de EMCALI.

RESPUESTA PUNTO No 2:

Frente a la vivienda identificada con la dirección Avenida 5 Oeste No. 23-09 del barrio Terrón Colorado se cambió la red de media tensión aérea desnuda por cable semiaislado en configuración compacta, trabajos iniciados en el año 2020 y terminado en el año 2021.

RESPUESTA PUNTO No 3:

Los trabajos fueron realizados directamente por EMCALI, por intermedio de la firma contratista PROING S.A.

De acuerdo con lo anterior damos por atendida su solicitud.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS
Jefe Unidad de Proyectos MT - Energía



GERENCIA UNIDAD ESTRATÉGICA DEL NEGOCIO DE ENERGÍA
DEPARTAMENTO DE PROYECTOS
Avenida 2N # 7N-45 Edificio Boulevard del Río, Piso 8
Teléfonos: 8997521 - Fax-6682377

**REVISIÓN Y DIAGNÓSTICO TÉCNICO
POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO**



CONSECUTIVO: 245431
PLACA: IVQ899
CLASE: Automovil

FECHA REV.: 20 de OCT de 2021
MARCA: RENAULT
SERVICIO: PARTICULAR

HORA: 15:21

	CALIFICACIÓN		CALIFICACIÓN
1. INSTRUMENTOS DE SEGURIDAD	65	2. ELEMENTOS DE SEGURIDAD	55
3. SISTEMA DE SUSPENSIÓN	60	4. SISTEMA DE DIRECCIÓN	60
5. SISTEMA DE FRENOS	90	6. LUCES PRINCIPALES	90
7. LUCES AUXILIARES	65	8. SISTEMA DE TRANSMISIÓN	90
		* VER AL RESPALDO *	

DESCRIPCIÓN

AVERÍAS:
Puertas delanteras y traseras, guardabarros delanteros y traseros, estribos, parabrisas delantero, retrovisor izquierdo y central, parachoques delantero y trasero, capo, techo, sistema de dirección y suspensión delantera, llanta y rin delantero izquierdo, parales, unidades de luces principales y auxiliares delanteras.

NO POSEE:
Retrovisor derecho.

NO FUNCIONAN:

PRESENCIA O RASTROS DE ELEMENTOS AJENOS AL VEHÍCULO

OBSERVACIONES:

**MOVILIDAD SEGURA
Y SOSTENIBLE**

LA INFORMACIÓN AQUÍ PLASMADA ES EL ESTADO VISUAL EN EL QUE SE ENCONTRÓ EL VEHICULO EN EL MOMENTO DE LA REVISIÓN Y NO CORRESPONDE EN NINGÚN CASO A NINGÚN AVALÚO DE DAÑOS.

CARLOS ANDRES TRUJILLO PAZ

PERSONAL DE DIAGNÓSTICO
CALI, 21 de OCT de 2021

DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S
860052634 - 2
CARRERA 8 A 30 97
4233535 4233536
IVA régimen común

SUCURSAL POSVENTA COLISION SEDE
COTIZACION No 42,280

NIT / CC 16792043
Teléfono 3216416264

Señores: CRISPINO BARRAGAN ALESSANDRO
Dirección: CALLE 7 OESTE #2-95
CALI

Fecha

11/nov./2021

Vendedor: CASTILLO RESTREPO STEFANNY

Descripción	Cant	Vr. Unidad	Vr. Bruto	Dcto	Valor Total
PARACHOQUE DEL E2 DU	1	\$ 1,442,494	\$ 1,442,494.00	0.0\$	\$ 1,442,494.00
SPTD DL IZQ PARAC DU	1	\$ 120,874	\$ 120,874.00	0.0	\$ 120,874.00
SPTD DL DR PARACH DU	1	\$ 120,874	\$ 120,874.00	0.0	\$ 120,874.00
EMBELE CENT PARAC DU	1	\$ 1,323,969	\$ 1,323,969.00	0.0\$	\$ 1,323,969.00
SPTD REJI CALAND DU2	1	\$ 448,062	\$ 448,062.00	0.0	\$ 448,062.00
REMACHE PASORU.NS-L2	8	\$ 6,931	\$ 55,448.00	0.0	\$ 55,448.00
EXPLORADORA KO	2	\$ 206,197	\$ 412,394.00	0.0	\$ 412,394.00
EMBELEMA ROMBO DL DU2	1	\$ 249,712	\$ 249,712.00	0.0	\$ 249,712.00
CAPOT DU	1	\$ 1,532,138	\$ 1,532,138.00	0.0\$	\$ 1,532,138.00
ARTICUL CAPOT IZQ DU	1	\$ 437,840	\$ 437,840.00	0.0	\$ 437,840.00
ARTICUL CAPOT DER DU	1	\$ 437,840	\$ 437,840.00	0.0	\$ 437,840.00
FARO IZQ OR	1	\$ 992,466	\$ 992,466.00	0.0	\$ 992,466.00
FARO DER OR	1	\$ 992,466	\$ 992,466.00	0.0	\$ 992,466.00
TRAVIES PARAC DEL DU	1	\$ 546,312	\$ 546,312.00	0.0	\$ 546,312.00
ESTRUCT FACHAD DL OR	1	\$ 1,074,603	\$ 1,074,603.00	0.0\$	\$ 1,074,603.00
ALETA DEL IZQ DU	1	\$ 580,629	\$ 580,629.00	0.0	\$ 580,629.00
ALETA DEL DER DU	1	\$ 580,629	\$ 580,629.00	0.0	\$ 580,629.00
REFUERZO PIE DIZ DU	1	\$ 365,592	\$ 365,592.00	0.0	\$ 365,592.00
REFUER PIE DEL DE LO	1	\$ 386,751	\$ 386,751.00	0.0	\$ 386,751.00
VIDRIO PARABRISAS SA	1	\$ 563,849	\$ 563,849.00	0.0	\$ 563,849.00
SELLANTE CARROC	6	\$ 90,000	\$ 540,000.00	0.0	\$ 540,000.00
SEMIBLOQUE DL IZ DU2	1	\$ 2,237,729	\$ 2,237,729.00	0.0\$	\$ 2,237,729.00
REMACHE PASO RUED.TT	16	\$ 10,655	\$ 170,480.00	0.0	\$ 170,480.00
PROTEC PASORU D I DU	1	\$ 603,142	\$ 603,142.00	0.0	\$ 603,142.00
PROTEC PASORU D D DU	1	\$ 603,142	\$ 603,142.00	0.0	\$ 603,142.00
REPETIDOR BLANCO TT	2	\$ 157,325	\$ 314,650.00	0.0	\$ 314,650.00
PUERTA DEL IZQ DU	1	\$ 2,133,249	\$ 2,133,249.00	0.0\$	\$ 2,133,249.00
ELEVAVID DEL IZQ DU2	1	\$ 1,023,069	\$ 1,023,069.00	0.0\$	\$ 1,023,069.00
MANIJ APERT EXT I DU	1	\$ 249,763	\$ 249,763.00	0.0	\$ 249,763.00
BISAGRA PUERTA DU	1	\$ 338,442	\$ 338,442.00	0.0	\$ 338,442.00
BISAGRA PUERTA DU	1	\$ 439,931	\$ 439,931.00	0.0	\$ 439,931.00
MANIJA APERTUR I DU2	1	\$ 319,182	\$ 319,182.00	0.0	\$ 319,182.00
JUNTA PTA DELANTE DU	1	\$ 259,831	\$ 259,831.00	0.0	\$ 259,831.00
JUNTA PTA COFRE DU	1	\$ 809,454	\$ 809,454.00	0.0	\$ 809,454.00
VIDRIO PTA.DEL.IZ SA	1	\$ 237,315	\$ 237,315.00	0.0	\$ 237,315.00
RETRO EXT I ELEC DU2	1	\$ 1,391,934	\$ 1,391,934.00	0.0\$	\$ 1,391,934.00
COQUILLA RETR IZ DU2	1	\$ 182,102	\$ 182,102.00	0.0	\$ 182,102.00
SEGUR ESPEJ LO-SA-DU	1	\$ 48,615	\$ 48,615.00	0.0	\$ 48,615.00
REPETI RETROV IZ SA3	1	\$ 179,098	\$ 179,098.00	0.0	\$ 179,098.00

DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S
860052634 - 2

CARRERA 8 A 30 97

4233535 4233536
IVA régimen común

REP-RG-14

SUCURSAL POSVENTA COLISION SEDE
COTIZACION No 42,280

NIT / CC 16792043
Teléfono 3216416264

Señores: CRISPINO BARRAGAN ALESSANDRO
Dirección: CALLE 7 OESTE #2-95
CALI

Vendedor: CASTILLO RESTREPO STEFANNY

Fecha
11/nov./2021

Descripción	Cant	Vr. Unidad	Vr. Bruto	Dcto	Valor Total
PUERTA TRA IZQUIE DU	1	\$ 1,623,642	\$ 1,623,642.00	0.0\$	\$ 1,623,642.00
MANIJ APERT EXT I DU	1	\$ 249,763	\$ 249,763.00	0.0	\$ 249,763.00
MANIJ APERT EXT D DU	1	\$ 250,063	\$ 250,063.00	0.0	\$ 250,063.00
PUERTA TRA DERECH DU	1	\$ 1,658,492	\$ 1,658,492.00	0.0\$	\$ 1,658,492.00
FALDON TRASERO DU	1	\$ 1,008,426	\$ 1,008,426.00	0.0\$	\$ 1,008,426.00
LARGU FALD TR IZQ DU	1	\$ 2,074,377	\$ 2,074,377.00	0.0\$	\$ 2,074,377.00
EMBELLE ESTRIB IZ DU	1	\$ 755,158	\$ 755,158.00	0.0	\$ 755,158.00
SPTTE ENSANCHA IZQ DU	1	\$ 595,734	\$ 595,734.00	0.0	\$ 595,734.00
PARACHOQUE TR E2 DU	1	\$ 1,021,725	\$ 1,021,725.00	0.0\$	\$ 1,021,725.00
SPTTE TR IZQ PARAC DU	1	\$ 64,292	\$ 64,292.00	0.0	\$ 64,292.00
SPTTE TR DR PARACH DU	1	\$ 54,655	\$ 54,655.00	0.0	\$ 54,655.00
EMBELLE PARACH TR DU	1	\$ 405,640	\$ 405,640.00	0.0	\$ 405,640.00
GUARDAFANG TRA IZ DU	1	\$ 2,450,560	\$ 2,450,560.00	0.0\$	\$ 2,450,560.00
GUARDAFANG TRA DE DU	1	\$ 7,626,394	\$ 7,626,394.00	0.0\$	\$ 7,626,394.00
PUERTA COFRE DU2	1	\$ 2,505,809	\$ 2,505,809.00	0.0\$	\$ 2,505,809.00
STOP TRASERO IZQ DU2	1	\$ 455,062	\$ 455,062.00	0.0	\$ 455,062.00
STOP TRASERO DER DU2	1	\$ 455,062	\$ 455,062.00	0.0	\$ 455,062.00
TECHO DU	1	\$ 2,373,596	\$ 2,373,596.00	0.0\$	\$ 2,373,596.00
ESTRIBO DEL IZQ DU	1	\$ 2,525,585	\$ 2,525,585.00	0.0\$	\$ 2,525,585.00
ESTRIBO DEL DER DU	1	\$ 2,525,585	\$ 2,525,585.00	0.0\$	\$ 2,525,585.00
LARGU FALD TR DER DU	1	\$ 1,648,831	\$ 1,648,831.00	0.0\$	\$ 1,648,831.00
TAPA RECUBRIDOR MOSLDURA ESTRIBO	1	\$ 785,365	\$ 785,365.00	0.0	\$ 785,365.00
SPTTE ENSANCHA DER DU	1	\$ 595,735	\$ 595,735.00	0.0	\$ 595,735.00
PARASOL DER DU2	1	\$ 144,738	\$ 144,738.00	0.0	\$ 144,738.00
GUARNEC TECHO E2 DU2	1	\$ 1,199,885	\$ 1,199,885.00	0.0\$	\$ 1,199,885.00
INSONORIZT CAPOT DU	1	\$ 705,591	\$ 705,591.00	0.0	\$ 705,591.00
LAMPARA E2 LO	1	\$ 237,348	\$ 237,348.00	0.0	\$ 237,348.00
GUARNE LAT IZ BAU DU	1	\$ 2,437,229	\$ 2,437,229.00	0.0\$	\$ 2,437,229.00
ANTENA SENCILA TT	1	\$ 221,665	\$ 221,665.00	0.0	\$ 221,665.00
SPTTE.ANTENA SA-NS-LO	1	\$ 46,377	\$ 46,377.00	0.0	\$ 46,377.00
BARRA TECHO DER DU2	1	\$ 600,000	\$ 600,000.00	0.0	\$ 600,000.00
BARRA TECHO IZQ DU2	1	\$ 493,414	\$ 493,414.00	0.0	\$ 493,414.00
OBTUR BARRA DL D DU2	1	\$ 148,166	\$ 148,166.00	0.0	\$ 148,166.00
OBTUR BARRA DL I DU2	1	\$ 144,835	\$ 144,835.00	0.0	\$ 144,835.00
OBTUR BARRA TR D DU2	1	\$ 245,503	\$ 245,503.00	0.0	\$ 245,503.00
OBTUR BARRA TR I DU2	1	\$ 251,149	\$ 251,149.00	0.0	\$ 251,149.00
OBTURA FIJAC BARR DU	2	\$ 31,468	\$ 62,936.00	0.0	\$ 62,936.00
ABSORV PARACH DEL DU	1	\$ 533,417	\$ 533,417.00	0.0	\$ 533,417.00
JUNTA DOBLE ESTAN DU	1	\$ 258,165	\$ 258,165.00	0.0	\$ 258,165.00

DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S
860052634 - 2
CARRERA 8 A 30 97
4233535 4233536
IVA régimen común

Señores: CRISPINO BARRAGAN ALESSANDRO
Dirección: CALLE 7 OESTE #2-95
CALI

Vendedor: CASTILLO RESTREPO STEFANNY

SUCURSAL POSVENTA COLISION SEDE
COTIZACION No 42,280

NIT / CC 16792043
Teléfono 3216416264

Fecha
11/nov./2021

Descripción	Cant	Vr. Unidad	Vr. Bruto	Dcto	Valor Total
JUNTA DOBLE ESTAN DU	1	\$ 258,165	\$ 258,165.00	0.0	\$ 258,165.00
MANIJA CAPO NS-C2-SA	1	\$ 152,742	\$ 152,742.00	0.0	\$ 152,742.00
CASTROL 10W40 208L	6	\$ 31,615	\$ 189,690.00	0.0	\$ 189,690.00
CUNA MOTOR DEL OR	1	\$ 2,429,529	\$ 2,429,529.00	0.0	\$ 2,429,529.00
BRAZO SUSPEN IZQ DU	1	\$ 566,012	\$ 566,012.00	0.0	\$ 566,012.00
BRAZO SUSPEN DER DU	1	\$ 575,635	\$ 575,635.00	0.0	\$ 575,635.00
AMORTIGUADOR DEL DU	2	\$ 218,331	\$ 436,662.00	0.0	\$ 436,662.00
PORTAMAN T IZ 4X4 DU	1	\$ 511,377	\$ 511,377.00	0.0	\$ 511,377.00
PORTAMAN T DR 4X4 DU	1	\$ 511,377	\$ 511,377.00	0.0	\$ 511,377.00
CAMPANA ABS 4X4 DU	2	\$ 447,069	\$ 894,138.00	0.0	\$ 894,138.00
RIN ALU 16 DARK DU2	1	\$ 522,846	\$ 522,846.00	0.0	\$ 522,846.00
VALVULA RUEDA TT	1	\$ 4,009	\$ 4,009.00	0.0	\$ 4,009.00
CAJA DIREC ASIST DU	1	\$ 1,347,586	\$ 1,347,586.00	0.0	\$ 1,347,586.00
SPTMOTO ELAS DR DU	1	\$ 305,131	\$ 305,131.00	0.0	\$ 305,131.00
SPTMOTOR DL DR DU2	1	\$ 491,411	\$ 491,411.00	0.0	\$ 491,411.00
PEGANTE VIDRIO	1	\$ 90,000	\$ 90,000.00	0.0	\$ 90,000.00
MANO DE OBRA	1	\$ 10,000,000	\$ 10,000,000.00	0.0	\$ 10,000,000.00

IVQ899

TOTAL BRUTO: 85,472,349.00
DESCTO.PIE/F \$ 0
I.V.A 16,239,746.31
VALORTOTAL \$ 101,712,095

Estos precios están sujetos a cambios en cualquier momento que lo requiera Los Coches. Y no incluyen imprevistos que salgan en el desarme.



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:

VENDEDOR (ES): Alessandro Ciriaco Barragán

Nombre e identificación: 16792043

Nombre e identificación:

DIRECCIÓN: Calle 700e No 2-95 TEL 3216916264

COMPRADOR (ES):

Nombre e identificación: Richard Sanchez Melo 94446390

Nombre e identificación:

DIRECCIÓN: _____ TEL _____

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se registrá por las normas legales aplicables a la materia y, en especial, por las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere (n) la propiedad del vehículo automotor

que a continuación se identifica:

CLASE	<u>Camioneta</u>	MARCA	<u>Renault</u>	MODELO	<u>2016</u>
TIPO DE CARROCERÍA	<u>Wagon</u>	COLOR	<u>Rojo Fuego</u>	MOTOR No.	<u>A402C051366</u>
CHASIS No.	<u>9FBHS71AG05M579762</u>	SERIE No.		PUERTAS	<u>5</u>

CAPACIDAD _____

ACTA O MANIFIESTO No. _____ CIUDAD _____ FECHA _____

SITIO DE MATRÍCULA _____ PLACA No. 1VQ899 SERVICIO _____

SEGURO _____

PROPIETARIO _____ C. C. No. _____

SEGUNDA. - PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de Diez millones de pesos (\$ 10.000.000).

TERCERA. - FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: Contado

CUARTA.- OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera



Todos los derechos Reservados

33 otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) se
34 obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los _____
35 cinco (5) días posteriores a la firma del presente contrato, es decir, el
36 día (_____) de _____ (_____). QUINTA.

37 - ENTREGA: En la fecha, once (11) de noviembre de dos mil veintiocho 2024 EL (LOS) VENDEDOR (ES)
38 hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los
39 elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os) así lo acepta (n) y declara (n) que conoce (n) el estado
40 en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA. - RESERVA DEL DOMINIO: EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva
41 (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el
42 precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el art. 952 del Código de Comercio. SÉPTIMA. - CLÁUSULA PENAL:
43 Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este
44 contrato, la suma de (\$) _____, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. OCTAVA. - GASTOS: Los
45 gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitades. NOVENA.
46 - MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de
47 este contrato se resolverá por medio de un Centro de Conciliación debidamente autorizado, agotado este medio sin que las
48 partes lleguen a un acuerdo, la parte afectada podrá acudir ante la justicia ordinaria.

49 CLÁUSULAS ADICIONALES Se recibe carro accidentado con
50 relación daños en cotización "Los coches"
51 _____

52 En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de
53 15 Cali el día (15), del mes de febrero, del
54 año (2022).

55 VENDEDOR [Firma]
56 C.C. No. 10712043
Dirección:
Tel.

55 COMPRADOR [Firma]
56 C.C. No. 94446.3A0C
Dirección:
Tel.

58 TESTIGO [Firma]
59 C.C. No.
Dirección:
60 Tel.

58 TESTIGO [Firma]
59 C.C. No.
Dirección:
60 Tel.

61 DOCUMENTOS ADICIONALES
61 Tarjeta de propiedad No. _____ A nombre de: _____
62 Seguro obligatorio No. _____ Cia. Aseguradora: _____ Vence: _____
62 Revisión Tecno-Mecánica No. _____ Empresa: _____ Vence: _____

63 IMPRONTAS DEL CHASIS O SERIAL
64 _____

63 IMPRONTAS DEL MOTOR O SERIE
64 _____

Datos de Identificación del Paciente

1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre	Documento Identidad
CRISPINO	BARRAGAN	ALESSANDRO		CC - 16792043
Sexo: M	Fecha Nacimiento: 9/06/1971 Edad: 50 Años			

Datos de la Atención

Fecha Atencion: 17/10/2021

Servicio al que Ingreso: URGENCIAS

Descripción

Motivo de Consulta: ACCIDENTE DE TRANSITO

Enfermedad Actual

PACIENTE INGRESA EN CMOPAÑIA DE PERSONAL PARAMEDICO PRESENTA ACCIDENTE DE TRANSITO CON TEC LEVE MAS CEFALEA POSTRAUMA , TRAUMA EN HOMBRO DERECHO ANTEBRAZO DERECHO NIEGA TRAUMA DE TORAX O ABDOMEN, NIEGA OTROS TRAUMAS INGRESA ESTABLE ALGIDO,

Antecedentes

DIABETES : NIEGA,	OBESIDAD : NIEGA,
HIPERTENSION ARTERIA : NIEGA,	COLAGENESIS : NIEGA,
TABAQUISMO : NIEGA,	CARDIOPATÍA : NIEGA,
ASMA : NIEGA,	RENAL CRÓNICO : NIEGA,
IVU : NIEGA,	ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS : NIEGA,
EPOC : NIEGA,	
ALERGICOS : NIEGA	
OTROS : PSORIASIS	
MEDICACION ADALIMUMAB ?	

QUIRURGICOS APENDICECTOMIA

Revision por Sistemas

CABEZA, CARA, ORGANOS SENTIDOS : CEFALEA
CUELLO : NIEGA SINTOMATOLOGIA
TORAX : NIEGA SINTOMATOLOGIA
ABDOMEN : NIEGA SINTOMATOLOGIA
GENITOURINARIO : NIEGA SINTOMATOLOGIA
PELVIS : NIEGA SINTOMATOLOGIA
DORSO Y EXTREMIDADES : DOLOR EN HOMBRO DERECHIO ANTEBRAZO DERECHIO
S.N.C. : NIEGA SINTOMATOLOGIA

Hallazgos del Examen Físico

FC: 95 FR: 14 P.A.: 100/60 Temp: 36
ASPECTO GENERAL DEL PACIENTE : BUEN ESTADO GENERAL
CABEZA, CARA, ORGANOS SENTIDOS : NORMOCEFLO SIN LESIONES SIMETRIA FACIAL PUPILAS REACTIVAS
CUELLO : SIN ALTERACION APARENTE
TORAX : SIN ALTERACION APARENTE
ABDOMEN : SIN ALTERACION APARENTE
GENITOURINARIO : SIN ALTERACION APARENTE
PELVIS : SIN ALTERACION APARENTE
DORSO Y EXTREMIDADES : DOLOR EN HOMBRO DERECHIO A LA PALPACION NO DEFOMRIDAD DOLOR A LA PALPACION DE ANTEBRAZO DERECHIO
S.N.C. : SIN ALTERACION APARENTE

Diagnóstico

S099 TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO
S499 TRAUMATISMOS NO ESPECIFICADOS DEL HOMBRO Y DEL BRAZO
TEC LEVE + CEFALEA POSTRAUMA
TRAUMA EN HOMBRO DERECHO
TRAUMA EN ANTEBRAZO DERECHO
NO APLICA

Plan de Tratamiento

CONTROL AMBULATORIO POR MEDICINA GENERAL CONTROL AMBULATORIO
INCAPACIDAD MEDICA INCAPACIDAD MEDICA POR 5 DIAS
HIDROCODONA+ACETAMINOFEN 5MG/325MG TAB 325 mg ORAL Cada 8 Horas por 7 Dia(s) Cant. 21

Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S

Resumen Clínico de Atención

Page 2 of 2

No. Caso: 146261

Epicrisis Paciente: CC 16792043 ALESSANDRO CRISPINO BARRAGAN

OXAPROZIN (DURAPROX) 600 MG TAB 600 mg ORAL Cada 12 Horas por 10 Dia(s) Cant. 20

Medicamentos Suministrados

ACETAMINOFEN 10MG/100ML SOLUCION INYECTABLE) 10 mg INTRAVENOSA AHORA

KETOROLACO 30MG/ML AMP SOLUCION INYECTABLE 30 mg INTRAVENOSA AHORA

CLORURO DE SODIO- SOLUCION SALINA 0.9% BOLSA X 100ML 100 cc INTRAVENOSA AHORA

HIDROCODONA+ACETAMINOFEN 5MG/325MG TAB 325 mg ORAL Cada 8 Horas por 7 Dia(s)

OXAPROZIN (DURAPROX) 600 MG TAB 600 mg ORAL Cada 12 Horas por 10 Dia(s)

Incapacidad (días): 5

EL SUSCRITO MEDICO CERTIFICA LA RELACION CAUSAL DIRECTA ENTRE LAS LESIONES QUE PRESENTA EL PACIENTE Y EL ACCIDENTE DE TRANSITO.



Dr. PABLO ANDRES AUX CHAVES
Reg.M. 1085289416

Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S
Nit. 900631361 6
Ordenes Médicas Generadas en Historias Clinicas

PACIENTE: 16792043 - ALESSANDRO CRISPINO BARRAGAN

Caso: 146261

Consecutivo: UR -240476-8

No. de Caso: 146261	Nombre del Paciente ALESSANDRO CRISPINO BARRAGAN	Edad 50 AÑOS	Sexo MASCULINO	Identificación 16792043	Orden No. 8
Medico: PABLO ANDRES AUX CHAVES		Servicio: URGENCIAS		Fecha: 17/10/2021	Hora: 03:53
INCAPACIDAD MEDICA			INCAPACIDAD MEDICA POR 5 DIAS		

Justificación :



Firma del Paciente

Dr. PABLO ANDRES AUX CHAVES
Reg.M. 1085289416 Esp. MEDICINA GENERAL

yolanda.bravo

Telefono: 4860777 Direccion: AV 4N # 14 - 12

(<https://fasecolda.com/>)



(<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>)

Realice aquí su búsqueda

Categoría

Liviano pasajeros



Estado

Usado



Modelo

2016



Elija una marca

Renault



Elija una referencia

Duster - utilitario deportivo 4x2



Buscar

Búsqueda básica

Búsqueda avanzada

Búsqueda por código

Consulta por fecha de ocurrencia

Depreciación e Histórico de precios

Búsqueda VIN/Número de Chasis

RENAULT DUSTER

EXPRESSION MT 1600CC 4X2



Código Fasecolda Código Homólogo

08035004

08006033

Estado, Modelo Usado, 2016
Clase Camioneta pasaj.
Categoría, Tipología Liviano pasajeros, Utilitario deportivo 4x2
Marca RENAULT
Referencia DUSTER
Referencia 2 EXPRESSION
Referencia 3 MT 1600CC 4X2
Valor Sugerido \$47,800.000



Agregar al comparador

Aire acondicionado, Tipo Si, Manual
Caja Mecanica
Cilindraje 1598 cm³
Combustible Gasolina
Ejes 2
Importado No

Nacionalidad COL
Pasajeros 5
Peso 1235 kg
Potencia 110 hp
Puertas 5
Servicio Particular
Transmisión 4x2

Especificaciones

- ABS: No
- Airbags: 1
- Camara reversa: No
- Dirección: Hidráulica
- Espejos eléctricos: 0
- Exploradoras: No
- Faros: Halogeno
- Frenos: Disco/tambor
- Sensores: No
- Sillas eléctricas: 0
- Sunroof: No
- Tapicería en cuero: NO
- Tracción: Delantera
- Vidrios eléctricos: 2

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 3

**PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Radicación E-2022- 184142 31 Marzo -2022

Convocante (s): ALESSANDRO CRISPINO BARRAGAN Y OTROS

Convocado (s): DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP

Pretensión: REPARACION DIRECTA

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el (la) Procurador (a) 60 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el(los) convocante(s): **ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, ANA ISABELLA CRISPINO BARRAGÁN y, CECILIA BARAGÁN** presentó(aron) solicitud de conciliación convocando a: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP**

2. Se presentaron, en síntesis, los siguientes hechos y pretensiones: El apoderado se ratifica en los hechos y las pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación las que, en síntesis, son las siguientes: Que se reconozca que las entidades convocadas, Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICEESP-, son solidaria y administrativamente responsables del daño antijurídico ocasionado a los convocantes: Alessandro Crispino Barragán, Ana Isabella Crispino Barragán; y, Cecilia Baragán, con ocasión del accidente de tránsito padecido por el primero de ellos, en la vía urbana del Barrio Terrón Colorado, específicamente sobre la avenida 5-Oeste # 23-09, cuando se encontró con un montículo de tierra que obstaculizaba la vía, el cual estaba sin ninguna señalización y que obstruía el paso vehicular .2.2.-Que en razón de lo anterior, reconozcan las entidades accionadas, como reparación del daño ocasionado, a compensar a cada uno de los convocantes, los perjuicios materiales,

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", incorpora el artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 3

morales y daño a la salud, que con el accidente de tránsito se causó, en los siguientes términos: 2.1.1 Perjuicios Materiales: -A título de Daño Emergente: En favor del señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, las siguientes sumas de dinero La suma de CUARENTAY UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$41.200.000.00), por la pérdida parcial del vehículo de su propiedad por daños de mayor cuantía. Dicha suma tiene como referencia el informe de revisión y diagnóstico técnico por accidente de tránsito, realizado por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle del Cauca y la cotización de la reparación de los daños en el concesionario donde se compró el vehículo, lo cual arroja una suma superior al valor comercial del mismo. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$6.000.000.00), correspondientes al contrato de transporte que debió suscribir para suplir sus necesidades y las de su señora madre, por el lapso comprendido entre el día de los hechos (21 de octubre de 2021) y la fecha en que efectivamente vendió el carro por un valor irrisorio (25 febrero 2022). -A título de Lucro Cesante Consolidado: En favor del señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, la suma que corresponda, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: i) Valor de ingresos mensuales devengados; y, ii) días de incapacidad otorgados por la EPS, con ocasión del accidente de tránsito, lo cual corresponde a los ingresos dejados de percibir. Lo anterior, con base en la fórmula aceptada por el Consejo de Estado. 2.1.2 Perjuicios Inmateriales: -A título de Daños Morales: En atención al dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a cada uno de los convocantes, en especial a la víctima directa, por el accidente de tránsito padecido por el señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, las siguientes sumas: -A título de daño a la salud: En favor del convocante, Alessandro Crispino Barragán, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50SMLMV)

3. El día de la audiencia celebrada el día **veintinueve (29) de Junio de 2022**, se hicieron presentes el (los) los apoderado(s) de la parte(s) convocante y de la convocada: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad que manifestó su falta de ánimo conciliatorio; no se hizo presente el apoderado de la parte convocada: **EMCALI EICE ESP** concediendo el Despacho el término de tres (3) días para la presentación de excusa en los términos del Decreto 1069 de 2015, tiempo que transcurre sin que se reciba escrito contentivo de excusa, declarándose la falta de ánimo conciliatorio y fallida la conciliación.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 3

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Santiago de Cali, el **seis (6) de Julio del año 2022**



VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA
Procurador (a) 60 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 4

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E-2022- 184142 31 Marzo -2022

Convocante (s): ALESSANDRO CRISPINO BARRAGAN Y OTROS

Convocado (s): DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP

Pretensión: REPARACION DIRECTA

En Santiago de Cali, hoy **veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 3:30 p.m.**, se da inicio a la audiencia de conciliación prejudicial, audiencia que se surte de manera virtual a través de la plataforma Microsoft teams, por correo electrónico remitido a: notificaciones@emcali.gov.co; notificaciones@emcali.com.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; ZARAMAENRIQUEZzaramayenriquezabogados@gmail.com el día **22 de junio de 2022**, se informó el medio por el cual se realizaría esta audiencia. Se encuentran conectados: una de las partes convocantes: **ALESSANDRO CRISPINO BARRAGAN** con cédula de ciudadanía número: 16792043; El(La) abogado(a): **ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número: 59314661 y Tarjeta Profesional No 170149 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconoció personería por medio de auto admisorio de fecha: **9 de abril de 2022**; el (la) abogado(a): **DIEGO FERNANDO PAZ LENIS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número: **16.931 .736** con tarjeta profesional No. **154257** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) de la parte convocada: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**. Deja constancia que siendo las 3:38 P.M no se presente a la diligencia el apoderado de EMCALI EICE y no se advierte que se haya aportado poder para que actúe en calidad de apoderado de esta parte convocada. los apoderado(a)s exhibieron su documento de identidad y tarjeta profesional, se reconoció personería a los apoderado(s) de la(s) parte(s) convocada(s) **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, para actuar en los términos indicados en los poderes aportados. Procede el despacho de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos a continuar la AUDIENCIA DE

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Se deja constancia que la audiencia se realiza de manera virtual atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 127 de 15 de marzo de 2020, los memorandos 1 y 2 de 17 y 19 de marzo de 2020; el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 143 de 31 de marzo de 2020 y Resolución No. 232 de 4 de junio de 2020, y demás actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación, que permiten la realización de las audiencias de Conciliación Prejudicial de manera virtual, garantizando la comparecencia de las partes y a la vez actuando de forma responsable y solidaria promoviendo el distanciamiento social ordenado por el Gobierno Nacional y el uso de la tecnología. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta **que se ratificó en los hechos y las pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación las que, en síntesis son las siguientes:** Que se reconozca que las entidades convocadas, Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICEESP-, son solidaria y administrativamente responsables del daño antijurídico ocasionado a los convocantes: Alessandro Crispino Barragán, Ana Isabella Crispino Barragán; y, Cecilia Baragán, **con ocasión del accidente de tránsito padecido por el primero de ellos, en la vía urbana del Barrio Terrón Colorado, específicamente sobre la avenida 5-Oeste # 23-09, cuando se encontró con un montículo de tierra que obstaculizaba la vía, el cual estaba sin ninguna señalización y que obstruía el paso vehicular** .2.2.-Que en razón de lo anterior, reconozcan las entidades accionadas, como reparación del daño ocasionado, a compensar a cada uno de los convocantes, los perjuicios **materiales, morales y daño a la salud**, que con el accidente de tránsito se causó, en los siguientes términos:2.1.1Perjuicios Materiales: -A título de **Daño Emergente:** En favor del señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, las siguientes sumas de dinero La suma de CUARENTAY UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. **(\$41.200.000.00)**, por la pérdida parcial del vehículo de su propiedad por daños de mayor cuantía. Dicha suma tiene como referencia el informe de revisión y diagnóstico técnico por accidente de tránsito, realizado por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle del Cauca y la cotización dela reparación de los daños en el concesionario donde se compró el

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

vehículo, lo cual arroja una suma superior al valor comercial del mismo .La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$6.000.000.oo), correspondientes al contrato de transporte que debió suscribir para suplir sus necesidades y las de su señora madre, por el lapso comprendido entre el día de los hechos (21 de octubre de 2021)y la fecha en que efectivamente vendió el carro por un valor irrisorio (25 febrero 2022). -**A título de Lucro Cesante Consolidado:** En favor del señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, la suma que corresponda, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: i) Valor de ingresos mensuales devengados; y,ii)días de incapacidad otorgados por la EPS, con ocasión del accidente de tránsito, lo cual corresponde a los ingresos dejados de percibir. Lo anterior, con base en la formula aceptada por el Consejo de Estado.2.1.2 **Perjuicios Inmateriales:-A título de Daños Morales:** En atención al dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a cada uno de los convocantes, en especial a la víctima directa, por el accidente de tránsito padecido por el señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, las siguientes sumas:-**A título de daño a la salud:** En favor del convocante, Alessandro Crispino Barragán, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50SMLMV) En traslado la anterior solicitud al apoderado **de la parte convocada para que exponga la posición del comité de conciliación y defensa judicial: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.** 23 de junio de 2022, el Distrito, siendo uno de los dos convocados, no presenta fórmula de arreglo para este caso en concreto. No hay acta de comité, la misma se hará llegar. Despacho: es la 2 audiencia y el distrito está acudiendo sin las actas; conmina a que se informe de esta situación al Comité de Conciliación. entiende esta agencia que, no obstante, no aportarse el acta, se tiene la posición de no conciliar se da como tiempo para aportarla dos días. En traslado la anterior solicitud al apoderado **de la parte convocada. EMCALI EICE ESP, para que exponga la posición del comité de conciliación y defensa judicial: Se allegó por parte de la convocada, escrito contentivo donde expone:** *CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ mayor de edad y vecino de Cali (Valle), identificado con la cedula de ciudadanía No 14.638.306 de Cali-Valle y portador de la tarjeta profesional de abogado No 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial de EMCALI EICE ESP, a través del presente escrito, y solicito comedidamente el aplazamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial toda vez que resulta necesario más tiempo para revisar las condiciones técnicas de la vía al momento del siniestro en aras de establecer si procede o no proponer fórmula conciliatoria. De la Señora*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 4

Procuradora, Atentamente, **CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNANDEZ .C.C. No 14.638.306 de CaliValle .T.P.No180.961 del Consejo Superior de la Judicatura** [.caheredia@emcali.com.co](mailto:caheredia@emcali.com.co) [.carlosheredia85@hotmail.com](mailto:carlosheredia85@hotmail.com) Deja constancia este Despacho que el traslado de la solicitud de conciliación se surtió por la parte convocante el día: 31 de marzo de 2022 y el auto que citó a audiencia lo fue el día: 9 de abril de 2022, a partir de allí, las partes convocadas tuvieron tiempo más que suficiente para estudiar el caso y traer una posición a esta diligencia. Si bien no hay poder de apoderado de EMCALI, Se concede el término de los tres días a EMCALI, si dentro de estos 3 días agencia no manifiesta excusa, esta agencia, el 6 de julio de 2022, expide la constancia, lo anterior, dado que el escrito presentado por quien dice actuar en nombre de Emcali no aporta el poder .declara fracasada la audiencia con el Distrito de Cali, En constancia se firma únicamente por la Procuradora dejando expresa constancia de la asistencia virtual de los (las) apoderados (as) de las partes convocante y la convocada y del sustanciador; Se da por terminada estando de acuerdo las partes, siendo las 3 :45 p.m



VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA
Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Zarama y Enriquez Abogados Consultoria <zaramayenriquezabogados@gmail.com>

TRASLADO DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA

1 mensaje

Zarama y Enriquez Abogados Consultoria <zaramayenriquezabogados@gmail.com>

17 de enero de 2024,
13:22

Para: Notificaciones Emcali <notificaciones@emcali.com.co>, notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

SEÑORES:

Distrito Especial de Santiago de Cali
Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP
E.S.M.

Referencia: Traslado de demanda reparación directa y anexos

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 162 del CPACA, se adjunta al presente correo demanda de reparación directa y sus anexos, que será presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Atentamente,

Angela María Enriquez Benavides
Abogada Especialista



2 adjuntos

-  **0.0 Demanda ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN Y OTROS.pdf**
326K
-  **0.1 Pruebas y Anexos.pdf**
14602K

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 17/ene./2024

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

76001333301820240000600

אמריקה אגודה רפואת גורמים יחידים קריטי

CORPORACION

GRUPC

REPARACION DIRECTA

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

018

59910

17/01/2024 2:19:16p. m.

Juzgado 18 Administrativo de Cali

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
16792043	ALESSANDRO CRISPINO BARRAGAN		01	
38946632	ANA CECILIA BARRAGAN		01	
59314661..	ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES		03	

R24-0260 EMAIL, 17/01/2024 13:32, ADJUNTA 2 ARCHIVOS

CUADERNOS

FOLIOS R24-0260

C27001-OFAPXAC2

אמריקה אגודה רפואת גורמים יחידים קריטי

אמריקה אגודה רפואת גורמים יחידים קריטי

jamuñozg

→#1#1→

17012024

EMPLEADO



R24-0260 RV: DEMANDA PARA REPARTO: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI - DEMANDANTE: ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN Y OTROS

Recepción Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali
<repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/01/2024 14:14

Para:Javier Alexis Muñoz Guaca <jjaviera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (15 MB)

0.0 Demanda ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN Y OTROS.pdf; 0.1 Pruebas y Anexos.pdf;

Atentamente,

JUAN PABLO YEPES VACA

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos Cali

Reparto

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Zarama y Enriquez Abogados Consultoria <zaramayenriquezabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 13:32

Para: Recepción Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA PARA REPARTO: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI - DEMANDANTE: ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN Y OTROS

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI (Reparto)

E.S.D.

Ref.: Demanda - Medio de control: Reparación Directa

Demandante: ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN Y OTROS

Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-

ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali (V), identificada con cédula de ciudadanía # 59.314.661 expedida en Pasto (N), Abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional # 170.149 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada especial de **ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, ANA ISABELA CRISPINO BARRAGÁN Y ANA CECILIA BARRAGÁN**, según poder a mi conferido que se anexa, por el presente escrito respetuosamente remito demanda y anexos a radicar, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-.

Igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral octavo (8º) del Art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apporto certificación de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Se adjunta escrito de demanda y escrito de anexos y pruebas. En total 2 archivos adjuntos.

Atentamente,

Angela María Enriquez Benavides
Abogada Especialista





Inicio



Ventanilla virtual



Consulta procesos



Estadísticas



Validador documentos



Ayuda



Jurisprudencia CE



Mi perfil



Salir

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

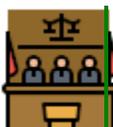
Su sesión se cerrará a las 2024-01-17T18:36

Hola, **JAVIER ALEXIS MUÑOZ GUACA** | Oficina de Apoyo O N:6



Radicación:

76001333301820240000600



Ponente: JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE CALI

Clase: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Veces en la corporación: 1

VIGENTE (SI)



- Asunto
- Sujetos
- Salida o Terminación
- Gestionar documentos
- Visualizar expediente
- Gastos
- Candidato unificación
- Gestión en otros despachos



Inicio



Ventanilla virtual



Consulta procesos



Estadísticas



Validador documentos



Ayuda



Jurisprudencia CE



Mi perfil



Salir



Radicado el:

17/01/2024 0:00:00

Presenta demanda el:

17/01/2024

Fecha para sentencia:



Sentencia:

SIN SENTENCIA



Asunto:

R24-0260 EMAIL, 17/01/2024 13:32, ADJUNTA 2 ARCHIVOS

Origen: Juzgado Administrativo 018 Administrativo DE CALI (VALLE)

Tipo de proceso:

ORDINARIO

Clase:



Inicio



Ventanilla virtual



Consulta procesos



Estadísticas



Validador documentos



Ayuda



Jurisprudencia CE



Mi perfil



Salir

Recurso:

SIN TIPO DE PROCESO

Naturaleza:

SIN NATURALEZA

Medida cautelar:

Tiene medida cautelar



Ubicación:

Despacho

Formato del expediente:

- Físico
- Híbrido por digitalizar
- Híbrido escaneado
- Electrónico

Regresar al historial



Inicio

Ventanilla
virtualConsulta
procesos

Estadísticas

Validador
documentos

Ayuda

Jurisprudencia
CEMi
perfil

Salir

Nueva actuación

Actualizar Sujetos y Notificar

Actualizar Sujetos y Comunicar

Plantillas

Nueva actuación

Tipo de actuación: Despacho Secretaria

Tipo de publicidad para la actuación

Los siguientes tipos de publicidad aplican para las actuaciones y sus documentos; sin embargo, a cada documento puede asignársele un tipo de publicidad diferente:



PÚBLICO: Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos cuando se notifiquen, este firmado o para levantar el tipo de reserva (confidencial o reservado).

CONFIDENCIAL(RESERVADO): Actuación y documentos reservados solo visibles para el despacho.



RESERVADO(CLASIFICADA): Anotación y documentos reservados solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados.



Inicio



Ventanilla virtual



Consulta procesos



Estadísticas



Validador documentos



Ayuda



Jurisprudencia CE



Mi perfil



Salir

Fecha actuación:

17/01/2024

Anotación

R24-0260 EMAIL, 17/01/2024 13:32, ADJUNTA 2 ARCHIVOS

Ubicación

Despacho

Folios

Cuadernos



Inicio

Ventanilla
virtualConsulta
procesos

Estadísticas

Validador
documentos

Ayuda

Jurisprudencia
CEMi
perfil

Salir

[Listar adjuntos](#)[Anexar archivos](#)

Cantidad de anexos a incorporar: 4

Seleccione los soportes a anexar

Anexar nuevos

Cuaderno:

Tipo documental:

Ampliar la descripción del documento:

Origen del documento:

Electrónico Digitalizado/Escaneado Virtual Físico



Inicio



Ventanilla virtual



Consulta procesos



Estadísticas



Validador documentos



Ayuda



Jurisprudencia CE



Mi perfil



Salir

Seleccione anexo(s):

Elegir archivos Ninguno archivo selec.

✓ Ver formatos y tamaños permitidos

Adjuntar

Ok

	Nombre documento	Certificado	Tamaño KB	Nombre archivo destino	Tipo documento	Estado	Descripción del documento
Delete	0.0 Demanda ALESSANDRO CRISPIN O BARRAGÁN Y OTROS.pdf	595EFBF8C281E5A8 A844FA537F43DB11 220091654DB431F4 DD0B9DE6E4895D1F	325	760013333018202400006001RADICACIONOAE20240117143705.pdf	Electrónico	Firmado	1_RADICACIONOAEEXPED
Delete	0.1 Pruebas y Anexos.pdf	5314CE671C41C9F7 00267DB0436FF9A5 884CC4CCF703B984 5C60D06913B952AB	14690	760013333018202400006002RADICACIONOAE20240117143705.pdf	Electrónico	Firmado	2_RADICACIONOAEEXPED
Delete	ACTA DE R24-0260.pdf	71EF4D7A2DCEFF0A A444BC3E432F969A	101	760013333018202400006003RADICACIONOAE20240117143705.pdf	Electrónico	Firmado	3_RADICACIONOAEEXPED



Inicio

Ventanilla
virtualConsulta
procesos

Estadísticas

Validador
documentos

Ayuda

Jurisprudencia
CEMi
perfil

Salir

Muñoz Gu F93DD53EA163092F
aca - 68138BDE7122B879
Outlook.pdf

Registrar actuación

SAMAI | Powered by CETIC

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

PBX (601) 350-6700

Soporte (601)565-8500 Ext 2404

cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

Atención virtual
Vía web 24 horas

Atención presencial
Lunes a viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

Correo
Institucional

Directorio
JCA

Deje sus
comentarios



Inicio



Ventanilla virtual



Consulta procesos



Estadísticas



Validador documentos



Ayuda



Jurisprudencia CE



Mi perfil



Salir

Rama Judicial de Colombia | © 2024 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC | Modo: 2 desde UsuariosWeb y JCACali y
[HTTPS://SAMAI.AZUREWEBSITES.NET/](https://samai.azurewebsites.net/)

C24-20195 RV: ¡URGENTE! - IMPULSO PROCESAL PROCESO RADICADO No. 76001333301820240000600 JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/05/2024 4:20 PM

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (527 KB)

SUSTITUCION DE PODER (1).pdf, IMPULSO PROCESAL ALESSANDRO CRISPINO.pdf;

NATHALIA CORRALES PATIÑO

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Zarama y Enriquez Abogados Consultoria <zaramayenriquezabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de mayo de 2024 16:19

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ¡URGENTE! - IMPULSO PROCESAL PROCESO RADICADO No. 76001333301820240000600 JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

No suele recibir correos electrónicos de zaramayenriquezabogados@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo.

Por medio del presente anexo impulso procesal del proceso de referencia y sustitución de poder para actuar dentro del proceso.

Muchas gracias.

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Señores

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE CALI

Referencia: Impulso Procesal.

Radicación: 76001333301820240000600

Demandante: ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI

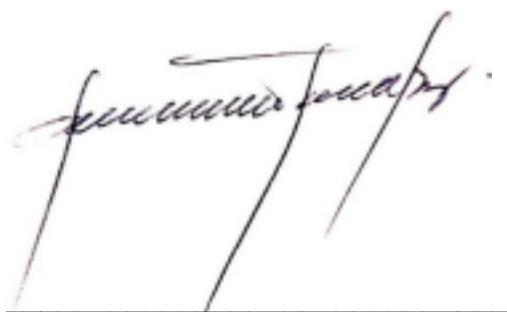
Cordial saludo.

ALFONSO HERNANDO ZARAMA SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle del Cauca), identificada con cédula de ciudadanía # 12.951.805 expedida en Pasto (N) y portadora de la Tarjeta Profesional # 38.502 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso en referencia, me permito dirigirme a su honorable despacho con el fin de solicitar, de manera respetuosa y con el objetivo de agilizar el proceso legal, el pronunciamiento respecto al auto admisorio y/o inadmisorio de la demanda presentada, la cual correspondió a su despacho mediante radicación 76001333301820240000600 el 17 de enero de 2024.

En virtud de lo expuesto, y con el mayor respeto, solicito atentamente el pronunciamiento de lo expresado anteriormente, agradezco de antemano la atención prestada y me pongo a disposición para cualquier información adicional que considere pertinente.

Quedo atento a la espera de una pronta respuesta y agradezco su diligencia en este asunto.

Atentamente,



ALFONSO HERNANDO ZARAMA SALAZAR

C.C. # 12.951.805

T.P. #38.502 del C.S. de la Judicatura.

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Señores:

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE CALI
E.S.D.

Ref.: Sustitución de poder.

Radicación: 760013333018-2024-00006-00
Medio de control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALESSANDRO CRISPINO BARRAGAN
Demandado: EMCALI

ANGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía # 59.314.661 expedida en Pasto (Nariño) y T.P. # 170.149 del C.S. de la J., actuando en calidad de APODERADA JUDICIAL de **ALESSANDRO CRISPINO BARRAGAN**, me permito informar que sustituyo el poder a mi conferido, al doctor, **ALFONSO HERNANDO ZARAMA SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle del Cauca), identificada con la cedula de ciudadanía N.º 12.951.805, Abogado en ejercicio portador de la T.P. N.º 38.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, la presente sustitución se otorga con las mismas facultades a mi conferidas, de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente se proceda a reconocerle personería para actuar.

Atentamente,



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

CC. # 59.314.661 expedida en Pasto (N)
T.P. # 170.149 del C.S. de la J.

Acepto,

Z&E

ZARAMA & ENRIQUEZ
Abogaduría Legal Especializada

Alfonso Hernando Zarama Salazar

ALFONSO HERNANDO ZARAMA SALAZAR

C.C. # 12.951.805 Expedida en Pasto (N)

T.P. #38.502 del C. S. de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Oficio. 025

Doctor:

EDISON FIERRO PANTEVEZ

JUEZ DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad

Ref. Impedimento

Cordial saludo

RADICACIÓN:	76001-33-33-018-2024-00006-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN zaramayenriquezabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co EMCALI EICE ESP notificaciones@emcalicom.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 60 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI procuraduria60judicialcali@gmail.com ; vagredo@procuraduria.gov.co

Encontrándose el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión, advierte esta operadora judicial que se encuentra inmersa en la causal de impedimento y/o recusación prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., toda vez que mi compañero permanente Valentín Anchico Montaña ostenta la calidad de contratista de la entidad demandada, área de contratación de la Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana.

Al respecto, dicho precepto dispone:

«ART. 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de

las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.» (N.F.T.L)

Sobre la importancia de los fines de las causales de recusación, la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 496 de 2016, en la cual efectuó el estudio de exequibilidad de las anteriores disposiciones, consideró que el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía. Frente a tal prerrogativa, sostuvo:

*«La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.).
(...)»*

De la cita jurisprudencial, se tiene que las causales de impedimento y recusación están dirigidas a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia tales como la independencia y la imparcialidad del operador judicial y en ese sentido, al evidenciarse su configuración, emerge la obligación del juez a apartarse del conocimiento del asunto puesto a su consideración.

En esta medida, como administradora de justicia, considero que es mi deber declararme impedida en este asunto en tanto que, como se anticipó, mi compañero permanente se encuentra vinculado como contratista del Distrito Especial de Santiago de Cali mediante el Contrato No. 4164.010.32.1.042-2025 de la Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana, el cual puede consultarse en el SECOP¹, pues, como surge de lo expresado, se trata de un contrato estatal.

Para mayor especificidad, se agrega el enlace que lleva directamente al mencionado contrato². Cuyo efecto probatorio se encuentra descrito en el artículo 216 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A., el cual enseña que el juez en quien concurra alguna de las causales de impedimento o recusación deberá dirigir escrito al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarlo, asumirá el conocimiento del asunto, sino, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite, se solicita comedidamente al Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, adopte la decisión que sobre el particular considere.

¹ «Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP- es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con dineros públicos. El SECOP es el punto único de ingreso de información para las entidades que contratan con cargo a recursos públicos.»

²<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7343475&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Quedo atenta a su pronunciamiento,

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO

Jueza

Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali

Juzgado 18 Administrativo - Valle del Cauca - Cali

De: Juzgado 18 Administrativo - Valle del Cauca - Cali
Enviado el: lunes, 24 de febrero de 2025 02:19 p. m.
Para: Juzgado 19 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: Remision impedimentos
Datos adjuntos: 025Impedimentos 24 de febrero de 2025.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	Juzgado 19 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 24/02/2025 02:20 p. m.

Juzgado 18 Administrativo - Valle del Cauca - Cali

De: Juzgado 19 Administrativo - Valle del Cauca - Cali
Enviado el: lunes, 28 de abril de 2025 08:28 a. m.
Para: Juzgado 18 Administrativo - Valle del Cauca - Cali
Asunto: Oficio No. 0142 – 2025 Devolución Expedientes – No acepta impedimento
Datos adjuntos: 76001333301820210024100_ResuelvelImpedimentoR.pdf; 76001333301820230008400_ResuelvelImpedimentoR.pdf; 76001333301820230011000_ResuelvelImpedimentoR.pdf; 76001333301820240000600_ResuelvelImpedimentoR.pdf; 76001333301820240005800_ResuelvelImpedimentoR.pdf; 76001333301820240018600_ResuelvelImpedimentoR.pdf; 76001333301820240019600_ResuelvelImpedimentoR.pdf; 76001333301820240019800_ResuelvelImpedimentoR.pdf; 76001333301820240020200_ResuelvelImpedimentoR.pdf; 76001333301820240021200_ResuelvelImpedimentoR.pdf; 76001333301820240022000_ResuelvelImpedimentoR.pdf; 76001333301820240022400_ResuelvelImpedimentoR.pdf; 76001333301820240023100_ResuelvelImpedimentoR.pdf; 76001333301820240023500_ResuelvelImpedimentoR.pdf; 76001333301820240023600_ResuelvelImpedimentoR.pdf; 76001333301820240023800_ResuelvelImpedimentoR.pdf; 76001333301820190002900_ResuelvelImpedimentoR.pdf

Santiago de Cali, lunes, 28 de abril de 2025

Doctora:

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO

Juez Dieciocho Administrativa del Circuito de Cali.

adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali - Valle del Cauca

	Asunto	Acceso digital
Oficio No. 0142 - 2025	Devolución Expediente - No acepta impedimento	

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
76001333301820190002900	NRD	CARLOS ANDRES ABADÍA VELASCO	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
76001333301820240023800	NRD	CLAUDIA PATRICIA GAMBOA MOSQUERA	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
76001333301820240023600	NRD	FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL COLOMBO AMERICANO	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
76001333301820240023500	NRD	GERMAN ANTONIO	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI

		ANDRADE CATAÑO	
76001333301820240023500	NRD	LUIS FERNANDO GALEANO ANDRADE	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
76001333301820240022400	NRD	HENRY LOBOA CAMPO	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
76001333301820240022000	NRD	LAUREANO CHAVES MARTINEZ	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
76001333301820240021200	NRD	JAIDY FARA VILLEGAS CORTES	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
76001333301820240020200	NRD	MARINO STERLING DUQUE	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
76001333301820240019800	NRD	ROSA MARIA CALVACHE SANCHEZ	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
76001333301820240019600	NRD	TRANSPORTE DECEPAZ SAS	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
76001333301820240018600	NRD	ALVARO OCASIONES ALVAREZ	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
76001333301820240005800	NRD	JHON ANDRES BEDOYA RAMOS	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
76001333301820240000600	NRD	ALESSANDRO CRISPINO BARRAGAN	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
76001333301820230011000	NRD	FLOR MERY OLIVIA JURADO	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
76001333301820230008400	NRD	LUZ ELVIRA SOLARTE	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
76001333301820210024100	NRD	DANIELA GUZMAN SATIZABAL	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI

Atentamente,

ANDRÉS ZAPATA GUZMÁN
Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 25 de abril de 2025

Doctora

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO

Juez Dieciocho Administrativa del Circuito de Cali.

Ref. Resuelve impedimento.

Cordial saludo.

Radicación:	76001333301820240000600
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Alessandro Crispino Barragán zaramayenriquezabogados@gmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co EMCALI EICE ESP notificaciones@emcalicom.co
Ministerio Público	Procuradora 58 Judicial I Para Los Juzgados Administrativos Rubiela Amparo Velásquez Bolaños prociudadm58@procuraduria.gov.co

El día 24 de febrero de 2025, presenta ante este Despacho, un escrito de impedimento para resolver el proceso de la referencia, argumentando que se encuentra inmersa en la causal de impedimento y/o recusación prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A.¹, toda vez que su compañero permanente Valentín Anchico Montaña ostenta la calidad de contratista del Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana.

Del impedimento:

La Ley impone al funcionario judicial la obligación de manifestar alguna de las causales dispuestas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, cuando observe su configuración, de tal suerte que con la separación del conocimiento del proceso se logre garantizar a los usuarios, que *“los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”*; como la imparcialidad que *“se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia.*

¹ «ART. 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.»

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N – 23 piso 5 oficina 501 Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”².

Y en esa dirección la Corte Constitucional puntualizó:

“...la jurisprudencia de esta Corporación ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”³.

Continuando el estudio, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ como del Consejo de Estado⁵ han enfatizado en el carácter excepcional de estas figuras, destacando su naturaleza taxativa y de interpretación restrictiva, como de aplicación excepcional para la mutación del juez natural, así:

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción han determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restrictiva.

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios

² Sentencia C – 496 de 2016 y Sentencia C – 365 de 2000.

³ Ídem.

⁴ Entre otras, Sentencia C – 496 de 2016 y Sentencia C – 881 de 2011.

⁵ Providencia del 19 de junio de 2014 C.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad.: 11001-03-28-000-2013-00011-00 y Auto del 21 de abril de 2009 Sala Plena, Rad.: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP)IJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.⁶

Entre tanto, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa interpretó que:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.⁷ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento de este.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”⁸ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.⁹” (Negrillas y subrayas propias del Juzgado).

Del caso concreto:

En el presente caso, el Despacho observa que la situación que se expone como causal de impedimento para conocer el proceso no es procedente, en la medida en que el término contratista que se encuentra relacionado en la causal 4ª del artículo 130 del CPACA, debe interpretarse con afinidad a la finalidad que persigue la figura del impedimento que no es más que asegurar la imparcialidad del juzgador.

En ese sentido no todo contratista de una de las partes del litigio que tenga un vínculo familiar con la Juez, da lugar a que proceda la causal de impedimento mencionada. Ello es así en la medida en que la contratación por servicios del art. 32 de la Ley 80 de 1993, tiene origen en dos supuestos: i) cuando actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no pueden realizarse con el personal de planta o ii) cuando para realizar dichas actividades se requiera de conocimientos especializados por un espacio de tiempo.

Bajo esa óptica, cualquier actividad podrá ser desarrollada temporalmente por un contratista. Y cualquier actividad se refiere tanto a asistenciales, como operativas, profesionales o de asesorías en niveles de dirección, es decir que si el contratista no ejerce funciones jurídicas a través de las cuales represente los intereses de la entidad o tenga capacidad de incidir en sus decisiones no hay posibilidades de que

⁶ Sentencia C – 496 de 2016.

⁷ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

⁹ Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

también pueda influir en la decisión del operador judicial razón por la cual no habría necesidad de aceptar el impedimento.

Para ilustrar lo dicho se trae a colación lo resuelto por el Consejo de Estado al definir un asunto similar, en donde explicó:

“El tener un pariente trabajando en la Procuraduría General de Nación, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento, como quiera que el cargo desempeñado por su hijo, - profesional universitario -, no es de aquellos que implique poder decisorio, ni tampoco se demostró que hubiera intervenido en la expedición del acto acusado, ni mucho menos tiene la facultad de representar a la entidad, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

Una es la relación laboral existente entre el hijo de la Consejera y la Procuraduría General de la Nación y otra los conflictos derivados entre la entidad y aquellos respecto de quienes tiene la función disciplinaria, ejercicio del que no se puede derivar vicio de parcialidad.

Al no existir el posible interés manifestado por la Doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, no será separada del conocimiento del presente asunto.”¹⁰
(Negrillas propias del Juzgado)

Ahora, si bien es cierto con el impedimento no se aportaron pruebas que demuestren cuál es el objeto del contrato que el señor Valentín Anchico Montaña tiene con la Secretaría de Paz y Cultura ciudadana del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que no es posible determinar si su posición en la entidad le permite incidir o influenciar las decisiones de la misma y por ende las de la operadora judicial en calidad de su compañero permanente, también lo es que, en caso de que el señor Valentín Anchico Montaña, ejerciera funciones de representación judicial de la entidad, dicha situación tampoco sería procedente para aceptar el impedimento propuesto, en atención a que de la revisión total del expediente no se tiene evidencia que en su favor se haya otorgado poder que le permitiera fungir en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali en el presente asunto.

En consecuencia, no se ve comprometida la imparcialidad de la Juez porque su compañero permanente no ha intervenido en la formulación de la presente acción ni en los hechos de la misma, razón por la cual se declara infundado el impedimento propuesto, hasta tanto no se configure de forma real y cierta la participación de su compañero permanente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento formulado por la Juez 18 Administrativa del Circuito de Cali, Dra. Katherine Calderón Bejarano, en virtud de las consideraciones esgrimidas.

¹⁰ Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: Devuélvase, por Secretaría, el expediente digital al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, para que siga conociendo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDISON FIERRO PANTEVEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Edison [] Fierro Pantevez

Juez

Juzgado Administrativo

019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acbb2318cec59fb3d97db2b2308868aa1d776a995438727ab15ec9cb352af50**

Documento generado en 25/04/2025 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2024)

Auto No. **585**

RADICACIÓN:	76001-33-33-018-2024-00006-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN Y OTROS zaramayenriquezabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co EMCALI EICE ESP notificaciones@emcalicom.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 60 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI procuraduria60judicialcali@gmail.com ; vagredo@procuraduria.gov.co

1. Verificado el libelo gestor de la demanda junto con sus anexos, se tiene que **ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, ANA ISABELLA CRISPINO BARRAGÁN Y ANA CECILIA CRISPINO BARRAGÁN**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de reparación directa, dirigida contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP**.

2. El objeto de la demanda puesta en conocimiento del juez administrativo versa sobre el estudio de responsabilidad atribuida a la entidad demandada por las lesiones sufridas por el primero de los demandantes el 17 de octubre de 2021, al sufrir un accidente de tránsito en la avenida 5 oeste No. 23-09 de esta ciudad por causa de un obstáculo ubicado en la vía sin señalización.

3. Una vez analizada la demanda y sus anexos, al tenor de los artículos 138, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, -modificada por la Ley 2080 de 2021; y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de esta providencia a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE- ESP**, conforme lo

establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente de esta providencia al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REMITIR copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente de este auto a la señora Agente del Ministerio Público – Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a través del buzón de correo electrónico¹.

SÉPTIMO. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días², plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

OCTAVO. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada, dentro del término para dar respuesta a la demanda, aportarán todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

NOVENO. De conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., no hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de necesitarse, más adelante, la Secretaría así lo informará a este Despacho para efectos de su fijación.

DÉCIMO. Reconocer personería para actuar a la abogada Ángela María Enríquez Benavides, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.314.661 y titular de la T.P. No. 170.149 expedida por el C.S.J. como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO

Jueza

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Artículo 197 del C.P.A.C.A

² Artículo 172 del C.P.A.C.A.

Señor (a):

Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali (Reparto)

E.S.D.

Ref.: Demanda para medio de control de Reparación Directa

Demandante: Alessandro Crispino Barragán, Ana Isabella Crispino Barragan y Ana Cecilia Crispino Barragán

Demandado: Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP y Distrito Especial de Santiago de Cali.

ANGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES, mayor de edad, domiciliada y residente en el Distrito de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la C.C. N° 59.314.661 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 170.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de los señores **ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, ANA ISABELLA CRISPINO BARRAGÁN y ANA CECILIA CRISPINO BARRAGÁN**, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, identificados con las Cédulas de Ciudadanía N° 16.792.043 expedida en Cali (V); 31.895.003 expedida en Cali (V); y, 38.946.632 expedida en Cali (V), respectivamente, según se acredita con los poderes anexos, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar ante su despacho acción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el Art. 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-** y el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, entidades representadas por el Gerente General y el Alcalde, respectivamente, o quienes hagan sus veces, para que previo los trámites legales del proceso ordinario y con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público, le sean concedidas a mis poderdantes las siguientes:

1. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.1 Que se declare civil, administrativa, patrimonial, extracontractual y solidariamente responsables a las entidades demandadas, del daño antijurídico ocasionado a los demandantes, a título de víctima directa, hermana y madre, respectivamente, con ocasión del accidente de tránsito padecido por el primero de ellos, en la vía urbana del Barrio Terrón Colorado, específicamente sobre la avenida 5-Oeste # 23-09, cuando se encontró con un montículo de

tierra que obstaculizaba la vía, el cual estaba sin ninguna señalización y que obstruía el paso vehicular.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades accionadas a pagar en favor de la parte actora, por intermedio de la suscrita apoderada, los siguientes perjuicios:

1.2.1 Perjuicios Materiales:

- **A título de Daño Emergente:** En favor del señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, las siguientes sumas de dinero:
 - o La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$47.800.000.00), por la pérdida parcial del vehículo de su propiedad por daños de mayor cuantía. Dicha suma tiene como referencia el informe de revisión y diagnóstico técnico por accidente de tránsito, realizado por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle del Cauca y la cotización de la reparación de los daños en el concesionario donde se compró el vehículo, lo cual arroja una suma superior al valor comercial del mismo.
 - o La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$6.000.000.00), correspondientes al contrato de transporte que debió suscribir para suplir sus necesidades y las de su señora madre, por el lapso comprendido entre el día de los hechos (21 de octubre de 2021) y la fecha en que efectivamente vendió el carro por un valor irrisorio (25 febrero 2022).
- **A título de Lucro Cesante Consolidado:** En favor del señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, la suma que corresponda, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:
 - i)* Valor de ingresos mensuales devengados; y, *ii)* días de incapacidad otorgados por la EPS, con ocasión del accidente de tránsito, lo cual corresponde a los ingresos dejados de percibir. Lo anterior, con base en la formula aceptada por el Consejo de Estado.

1.2.2 Perjuicios Inmateriales:

- **A título de Daños Morales:** En atención al dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a cada uno de los convocantes, en especial a la víctima directa, por el accidente de tránsito padecido por el señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, las siguientes sumas:

CONVOCANTE	PARENTESCO	SUMA
Alessandro Crispino Barragán	Víctima directa	50 SMLMV
Ana Cecilia Barragán	Madre	50 SMLMV
Ana Isabella Crispino Barragán	Hermana	30 SMLMV

- **A título de daño a la salud:** En favor del convocante, Alessandro Crispino Barragán, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).

1.3.- Que se disponga que el monto de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y los inmateriales (perjuicios morales y alteración grave a las condiciones de existencia), se actualicen de acuerdo a las reglas trazadas para el efecto por la ley y la jurisprudencia, de acuerdo a los correspondientes ajustes al índice de precios al consumidor y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.4.- Que se ordene en la sentencia de mérito, que la parte accionada cumpla con su obligación de responsabilidad dentro de los términos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN EL MEDIO DE CONTROL:

3.1- El día 17 de octubre de 2021, el señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN se transportaba en su vehículo particular de placas IVQ-899 (Renault Douster Expresión) en la vía que del kilómetro 18 (vía a Buenaventura) conduce a Cali. Una vez llega a la ciudad de Cali, transitaba por el Barrio Terrón Colorado, específicamente sobre la avenida 5-Oeste # 23-09,

cuando se encontró con un montículo de tierra que obstaculizaba la vía, el cual estaba sin ninguna señalización y que obstruía el paso vehicular.

3.2.- Como consecuencia del impacto, el señor Crispino perdió completamente el control de su vehículo, produciendo el volcamiento y repetidos giros, terminando aorillado en una de las aceras cercanas.

3.2.- De manera inmediata fue auxiliado por transeúntes y personas del sector, quienes llamaron tanto a una ambulancia, como a las autoridades de tránsito.

3.3.- Comparece al sitio del accidente el Agente Jesús H. Villalba Aguirre, identificado con placa # 153 de la Secretaría de Tránsito de Cali. El señor Villalba realiza y suscribe el Informe Policial de Accidentes de Tránsito # A001313915 del 17 de octubre de 2021, y del mismo se destaca:

- **5.** Clase de Accidente: Choque
- **5.1** Choque con: Objeto fijo
- **5.2** Objeto Fijo: Otro. Grava en la vía.
- **8.8** Descripción daños materiales del vehículo: *"Techo, capot, guarda fangos, parabrisas y otros por revisar"*.
- **8.9** Lugar del impacto: Frontal – posterior.
- **11.** Hipótesis del Accidente de Tránsito: *"no estar pendiente de la vía y (est) sic material en la vía sin señalización de prevención"*

3.4.- El señor Crispino fue trasladado por los paramédicos al hospital "Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S.", donde fue atendido a causa del accidente de tránsito, siendo diagnosticado con traumatismos de cabeza, hombro y brazo (Tec leve + cefalea postraumática – trauma en hombro derecho – trauma en antebrazo derecho) y le otorgaron una incapacidad médica de cinco (5) días.

3.5.- Con el fin de agilizar la reparación de su vehículo, pues debía continuar con sus actividades diarias, aunado a los altos costos que estaba pagando en transporte, inició un proceso de cotización para proceder con ello; sin embargo, el vehículo tuvo daños estimados

en un valor superior a su costo comercial, y ante no tener el dinero se vio obligado a ofrecerlo en venta por una suma muy inferior, lo cual sucedió en el mes de febrero de 2022.

3.6.- El accidente de tránsito fue causado por la evidente falta de iluminación y señalización de la vía, en la cual reposaba un obstáculo (montículo de tierra), producto de una obra pública que adelantaba EMCALI EICE ESP, según la misma entidad lo acredita en oficio de fecha 14 de febrero de 2022, en la cual certifica que *"frente a la vivienda identificada con la dirección Avenida 5 Oeste No. 23-09 del Barrio Terrón Colorado se cambió la red de media tensión área desnuda por cable semiaislado en configuración compacta, trabajos iniciados en el año 2020 y terminado en 2021"*. En dicha omisión también existe responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali, pues es el directo responsable del estado de las vías urbanas y cuya autoridad de tránsito, una vez concede la autorización para la realización de la obra pública, debe vigilar que la entidad que la realiza cumpla con toda la normatividad requerida, por tal razón, las entidades convocadas son llamadas a responder por falla en el servicio.

3.7.- Se precisa que está plenamente acreditado el nexo causal existente entre el daño y el hecho, por tanto aplica de manera clara el régimen de responsabilidad arriba descrito y que se detallará más adelante; por otra parte, no se encuentra acreditado ningún eximente de responsabilidad en favor de las entidades accionadas.

3.8.- El señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN es hijo de la señora ANA CECILIA BARRAGÁN y hermano de ANA ISABELLA CRISPINO BARRAGÁN, quienes padecieron graves perjuicios materiales y morales por el referido accidente.

3.9.- El señor Crispino para la fecha de los hechos se desempeñaba como trabajador independiente y usaba su vehículo como único medio de transporte; igualmente, era el responsable de trasladar a su señora madre a atender citas y un tratamiento médico por una grave enfermedad que padece. Por estas razones, debió contratar un servicio de transporte particular, pues en lo que refiere a su madre, la señora Barragán es de avanzada edad y por su estado de salud no puede tomar servicio público, aunado a las demás actividades que debía desarrollar en ejercicio de su trabajo.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES DE LAS PRETENSIONES:

Sea lo primero indicar, que la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha desarrollado un marco jurisprudencial de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: **i)** cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito; y, **ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial**, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, **sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía**, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad¹.

De esta forma, entre otros pronunciamientos, vale la pena citar la Sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, dentro del proceso con Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00077-01(44886), Actor: JOSÉ EDILBERTO PERALTA PINILLA YOTROS, Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ - EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO YALCANTARILLADO IBAL S.A. ES.P. YOTRO, de la cual se destaca:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial, cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada,

¹ Criterio reiterado por la Subsección en Sentencia de 21 de septiembre de 2016, Exp. 42492.

cuando la Irregularidad administrativa produce el daño; y el de riesgo, cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño. En casos como el que ahora ocupa a la Sala, en los que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen de **la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquélla se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación del espacio público (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes**, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, hundimientos, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aun así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalizar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implicaba. Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial y del espacio público, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: **i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y ,mantenimiento rutinario y periódico del espacio público**, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron allí durante un tiempo razonable para actuar, **sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en el mismo**, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que se presentaba fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad. Así, la demostración de la existencia de un hundimiento o de una alcantarilla en una vía o en un andén no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la Infraestructura pública” (Resaltado propio).

Por otra parte, respecto a la realización de obras públicas relacionadas con servicios públicos domiciliarios, donde se requiera ocupar temporalmente la vía (como es el caso que nos compete), la empresa tendrá el deber de solicitar el respectivo permiso a la entidad pública correspondiente y adicional a ello, dicha entidad tendrá la responsabilidad de señalizar la obra a través de dispositivos preventivos, reglamentarios e informativos, de conformidad con lo establecido en la Ley 679 de 2002.

Ha dicho al respecto el Consejo de Estado²:

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera “Subsección A”. Sentencia de fecha 4 de septiembre de 2.023. C.P. José Roberto Sáchica Méndez. Radicación 76001-23-33-000-2013-00396-01 (64.512).

"(...) **33.** Frente a la realización de trabajos o intervención en las vías, el artículo 679 del Código Civil establece que nadie podrá construir en los bienes públicos -cuyo dominio pertenece al Estado- si no cuenta con un permiso especial emitido por la autoridad competente. Asimismo, la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en el inciso segundo del artículo 57 dispone que cuando sea necesario, entre otras cosas, ocupar temporalmente la vía para la conducción de acueducto o alcantarillado, la empresa interesada deberá solicitar el permiso respectivo a la entidad pública correspondiente.

34. A su vez, el Decreto 1469 de 2010 -a través del cual se reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas-, en su artículo 13, numerales 1° y 2° inciso primero, literal a -vigente para la época de los hechos-, consagraban que para la construcción, rehabilitación, reparación, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios, la empresa interesada deberá requerir una licencia de intervención del espacio público ante la autoridad responsable de la vía.

35. Sobre esa base normativa, si bien al proceso no se allegó el respectivo permiso o la autorización otorgada a ACUAVALLE S.A. E.S.P., el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del citado Decreto, no le corresponde expedir al departamento del Valle del Cauca -aunque tenga su cargo la vía en la que ocurrió el suceso-, sino al municipio o distrito en el que se realizó, lo concreto es que, de conformidad con las normas expuestas en precedencia, dicha empresa debía contar con la autorización respectiva pues, de no ser así, no hubiese podido efectuar la construcción del acueducto Pradera – La Tupia Grupo 1, en tanto que el mismo es indispensable para que las empresas de servicios públicos puedan intervenir el espacio público con el propósito de realizar los trabajos correspondientes en sus redes.

36. Aclarado lo anterior, se infiere que ACUAVALLE S.A. E.S.P., en desarrollo de su objeto social, por su cuenta y riesgo, estaba ejecutando una obra y, en tal virtud, **era la entidad responsable de señalar la obra que estaba ejecutando de conformidad con lo reglado en el artículo 101 de la Ley 769 de 200225 -vigente al momento del siniestro-, artículo 101, el cual establece que cuando se deba adelantar trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en la labor no solo debe obtener la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente sino que también está obligado a señalar el lugar de la obra a través de dispositivos preventivos, reglamentarios e informativos.**

37. En el artículo 102 de la mentada ley, se estipuló que todo el material de trabajo y escombros en la vía sería manejado por el responsable de la labor, "debidamente aislado, tomando las medidas para impedir que se disemine por cualquier forma, o que limite la circulación de vehículos o peatones (...) y será debidamente señalizado", pues de no proceder de conformidad, sería sancionado por la Secretaría de Tránsito.

38. Por su parte, la Resolución 1050 de 2004 -vigente para la época de los hechos, a través de la cual el Ministerio de Transporte adoptó el manual sobre Dispositivos para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas, en su capítulo IV alusivo a la señalización de calles y carreteras afectadas por obras, estableció que, **cuando se ejecuten trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento o actividades relacionadas con servicios públicos en una determinada vía que afecten la circulación de vehículos y personas, dichas situaciones debían ser atendidas con el objetivo de reducir el riesgo de accidentes y hacer más ágil y expedito el tránsito de los usuarios, procurando los riesgos en la vía. Así, se estipuló que competía "a la entidad contratante [entendiéndose como la que está ejecutando la obra] establecer la responsabilidad de la instalación de señales en las obras que se realicen en la vía o**

en zonas adyacentes a ella”, por manera que debía ubicar todos los dispositivos necesarios para la regulación del tránsito con anterioridad al inicio de la obra, los cuales debían permanecer durante la ejecución de la misma y ser retirarlos una vez cesaran las condiciones que dieron origen a su instalación. (Resaltado propio).

3.1 CASO CONCRETO: Aplicando los referentes jurisprudenciales citados en precedencia, es dable concluir que están debidamente probados los elementos de responsabilidad, así:

i) El Daño: Se aporta con la demanda revisión y diagnóstico técnico por accidente de tránsito, expedido por el Profesional de Diagnóstico del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle del Cauca, de fecha 21 de octubre de 2.021 (4 días después del accidente), a través del cual la entidad idónea certifica las averías y daños padecidos por el vehículo propiedad del demandante ALESSANDRO CRISPINO, identificado con la placa IVQ-899 – Clase: Automóvil – Marca: Renault - Servicio: Particular.

Adicional a lo anterior, se aporta cotización – posventa colisión, para reparación de los daños del vehículo, realizada por la Distribuidora Los Coches La Sabana S.A.S.

Igualmente se adjunta los registros civiles de nacimiento pertinentes, que dan cuenta del parentesco de ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, en su calidad de víctima directa, con su hermana y madre, respectivamente. Acreditado el parentesco, se presume los perjuicios causados a cada uno de los demandantes.

ii) La Imputación: Establecido el primer elemento de la responsabilidad, se aborda el análisis de la imputación, para concluir que el daño causado a los demandantes es atribuible a las entidades demandadas.

Comparece al sitio del accidente el Agente Jesús H. Villalba Aguirre, identificado con placa # 153 de la Secretaría de Tránsito de Cali. El señor Villalba realiza y suscribe el Informe Policial de Accidentes de Tránsito # A001313915 del 17 de octubre de 2021, y del mismo se destaca:

- **5. Clase de Accidente:** Choque
- **5.1 Choque con:** Objeto fijo
- **5.2 Objeto Fijo:** Otro. Grava en la vía.

- **8.8** Descripción daños materiales del vehículo: "Techo, capot, guarda fangos, parabrisas y otros por revisar".
- **8.9** Lugar del impacto: Frontal – posterior.
- **11. Hipótesis del Accidente de Tránsito: "no estar pendiente de la vía y (est) sic material en la vía sin señalización de prevención"**. (Resaltado propio).

Adicional al informe de tránsito, se aporta Oficio # 523-0048-2022 de 14 de febrero de 2.022, suscrito por el Jefe de Unidad de Proyectos MT-Energía de EMCALI EICE ESP, a través del cual certifica que dicha entidad, para la fecha de los hechos y en el sitio del accidente, se encontraba realizando labores a su cargo. Dicho oficio dice en su tenor lo siguiente: "Frente a la vivienda identificada con la dirección Avenida 5 Oeste N° 23-09 del Barrio Terrón Colorado se cambió la red de media tensión área desnuda por cable semiaislado en configuración compacta, trabajos iniciados en el año 2020 y terminado en el 2021".

Se tiene entonces que el accidente de tránsito padecido por el señor CRISPINO BARRAGÁN, fue a causa de "**material en la vía sin señalización de prevención**", producto de la obra que para la fecha estaba realizando EMCALI EICE ESP.

Así las cosas evidencia del acervo probatorio aportado y de las pruebas que se practicarán dentro del presente proceso, medios que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, que existe una falla en el servicio por parte de las entidades convocadas, pues omitieron su responsabilidad de vigilancia de la obra que autorizada (respecto del Distrito de Santiago de Cali), y la responsabilidad de señalización de prevención de la misma (respecto de EMCALI EICE ESP), en la vía donde ocurrió el accidente de tránsito, circunstancias que fueron determinantes para la ocurrencia del mismo.

Adicional a lo anterior, no se evidencia que el accidente de tránsito objeto de la presente controversia haya sido provocado por una infracción de tránsito atribuible al demandante, sino que, por el contrario, la vía donde ocurrió tenía material producto de una obra, sin señalización de prevención; así las cosas el nexo causal es claro y por tanto puede concluirse que está probado el daño antijurídico, entendido éste como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que la parte demandante no está obligada a soportar, pues de acuerdo con el hecho (accidente de tránsito en una vía) y la causa adecuada del mismo (material en la vía sin señalización de prevención) los demandantes padecieron los perjuicios materiales y morales aquí alegados.

Es pertinente señalar, que el Consejo de Estado tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, *“debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado”*³.

3.2 Respecto al valor probatorio de las pruebas aportadas con la demanda y que acreditan el daño y nexo causal.

3.2.1 En relación con el daño material del vehículo automotor: Del material probatorio recaudado, es indudable que el demandante era propietario del vehículo siniestrado; igualmente están acreditados los daños materiales que el mismo padeció producto del accidente (valoración de daños).

Para efectos de establecer el monto del daño, se aporta cotización de realizada por el concesionario donde el demandante compró el vehículo, la cual arroja una suma incluso superior al valor comercial del mismo, por tal razón, se concluye que la pérdida del mismo fue total, solicitando a través de la presente demanda, el pago del valor comercial actual.

Respecto al tema, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente⁴:

“(...) sin embargo, en el proceso no están los elementos de juicio para poder establecer el monto de ese daño, no obstante, esto no significa que se niegue la indemnización correspondiente, ya que aquél puede ser apreciable material y jurídicamente. En casos como este, se ha acudido a la aplicación del principio de equidad, para valorar o tasar el perjuicio, con fundamento en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que dispone:

“VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 25 de agosto de 2011, Exp. 17613.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 24 de octubre de 2013, Exp. 27.335. C.P. Enrique Gil Botero.

Lo señalado justifica que la Sala acuda a la información publicada por la Federación Colombiana de Aseguradores -FASECOLDA-, en la lista de la Guía de Valores No. 58 del año de 1990, para efectos de poder determinar el valor comercial de los vehículos en el año de 1992, pues se trata de una entidad especialista e indicador económico en el mercado de automotores, reconocida en el ámbito colombiano como referente para efectos de la comercialización de vehículos usados, y es utilizada como fuente principal de entidades como Econometría S.A., para efectos de los análisis y estudios del mercado automotor. Así las cosas, la información contenida en lista No. 58 de la Guía de Valores de la FASECOLDA, al ser un indicador económico, será valorado conforme a lo preceptuado en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil". (Se resalta).

Así las cosas, de conformidad con las directrices jurisprudenciales del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se deberá establecer el monto del daño bajo la garantía del principio de equidad, utilizando como elemento para determinar el valor del daño, la información publicada en FASECOLDA, por ser esta una entidad especialista e indicador económico en el mercado de automotores, reconocida en el ámbito colombiano como referente para efectos de la comercialización de vehículos usados y para el estudio del mercado automotor en general.

3.2.2 En relación con la falla del servicio: Reposa en el expediente además del Informe Policial de Accidentes de Tránsito # A001313915 del 17 de octubre de 2021, suscrito por el Agente Jesús H. Villalba Aguirre, identificado con placa # 153 de la Secretaría de Tránsito de Cali, las fotografías que indican el material que reposaba en la vía sin ninguna señalización y la certificación de EMCALI EICE ESP que acredita las obras que estaban a su cargo en dicha dirección para la fecha del accidente.

Todas estas pruebas, bajo los principios de la sana crítica, deberán ser valoradas por el Juez de conocimiento para concluir la omisión en que incurren las entidades accionadas y que configuran la falla del servicio aquí alegada y que se pretende sea declarada junto con la reparación del daño causado.

Así lo ha dispuesto el Consejo de Estado al discurrir bajo el siguiente temperamento⁵:

4.3. La parte actora allegó unas fotografías "tomadas la noche del accidente al montículo de arena que produjo el accidente". En el proceso obra la declaración del señor Silfrido Mestra Mercado, quien indicó que, el día de los hechos, tomó las fotos en las cuales figura el obstáculo que, según la demanda, causó el accidente, así (232-233 c-1):

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 21 de mayo de 2.021. C.P. María Adriana Marín.

A mí me fueron a buscar a eso de las 4 o 4:30 de la mañana para tomar las fotos, eso fue en el 2007, a mediados del año; yo llegué al sitio porque el papá del jovencito me fue a buscar para tomarlas, ahí solo había el reguero de las lámparas que se habían partido por el accidente y había una pila de tierra (...). PREGUNTADO: En este momento se le ponen de presente unas fotografías, obrantes a folios 58-60 del expediente. Una vez vistas, indique si esas son las fotos que usted tomó. CONTESTÓ: sí, esas son las fotos (...).

En esas condiciones, estas fotografías podrán ser valoradas, en la medida en que fueron reconocidas o ratificadas por la persona que las registró, quien dio cuenta del lugar y la época en que fueron tomadas, lo cual se hará en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica con los demás medios probatorios que obran en el expediente.

4.- OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL MEDIO DE CONTROL:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 164.- OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: La demanda deberá ser presentada: (...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Por su parte, el Art. 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015⁶, dispuso respecto a la suspensión del término de caducidad de la acción, lo siguiente:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

⁶ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. (Decreto 1716 de 2009, artículo 3°).” (Resaltado propio)*

En el presente caso: **i)** el hecho que causó el daño ocurrió el día 17 de octubre de 2.021; **ii)** la solicitud de conciliación prejudicial se presentó ante la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, el día 31 de marzo de 2.022, es decir, faltando un (1) año y seis (6) meses y dieciocho (18) días para que se venza el término de caducidad previsto en la norma (2 años); **iii)** la audiencia de conciliación se celebró el día 29 de junio de 2.022 y las constancias de que trata el Art. 2° de la Ley 640 de 2001, fue expedida el día 6 de julio de 2.022. Lo anterior indica que debe tenerse en cuenta el literal c) del Art. 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, pues lo primero que ocurrió fue el transcurso de los tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se radica la solicitud de conciliación prejudicial.

En razón de lo anterior, el término de caducidad se reanuda el día primero (1) de julio de 2.022 y empieza a contar el termino de (1) año, seis (6) meses y dieciocho (18) días para presentar el medio de control de reparación directa; así las cosas, nos encontramos dentro del término previsto para ello, pues la fecha límite para ello sería el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

5. PRUEBAS:

5.1.- Pruebas Documentales Aportadas con la Demanda:

5.1.1.- Poderes especiales, amplios y suficientes, para actuar, conferidos a mi favor, otorgados y ratificados por la parte actora.

5.1.2.- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores: ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN y ANA ISABELLA CRISPINO BARRAGÁN (Víctima directa y hermana de la víctima directa).

5.1.3.- Copia de la cédula de ciudadanía # 38.946.632 de la señora ANA CECILIA BARRAGÁN MARTINEZ.

5.1.4.- Licencia de Tránsito y certificado de tradición del vehículo de placas IVQ-899, que fue propiedad del demandante ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN.

5.1.5.- Informe Policial de Accidentes de Tránsito # A001313915 del 17 de octubre de 2021, suscrito por el Agente Jesús H. Villalba Aguirre, identificado con placa # 153 de la Secretaría de Tránsito de Cali.

5.1.6.- Derecho de petición presentado ante las Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP-, el día 17 de enero de 2.022.

5.1.7.- Oficio # 523-0048-2022 de 14 de febrero de 2.022, suscrito por el Jefe de Unidad de Proyectos MT-Energía de EMCALI EICE ESP.

5.1.8.- Revisión y diagnóstico técnico por accidente de tránsito, expedido por el Profesional de Diagnóstico del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle del Cauca, de fecha 21 de octubre de 2.021.

5.1.9.- Cotización – posventa colisión, para reparación de los daños del vehículo, realizada por la Distribuidora Los Coches La Sabana S.A.S.

5.1.10.- Contrato de compraventa del vehículo de placas IVQ-899, suscrito entre ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN (Vendedor) y RICHARD SÁNCHEZ MELO (Comprador).

5.1.11.- Resumen clínico de atención – Inversiones Médicas VALLE SALUD S.A.S., al señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN.

5.1.12.- Guía de valor del vehículo -FASECOLDA-.

5.1.13.- Constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad dentro de los términos previstos en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo

2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de fecha 6 de julio de 2.022, expedida por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

5.1.14.- Acta de conciliación extrajudicial, celebradas ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos Administrativos, de fecha 29 de junio de 2.022.

5.1.15.- Constancia de envío de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, a las entidades demandadas.

5.2.- Pruebas Testimoniales: Comedidamente solicito, citar y hacer comparecer a su Despacho, a las siguientes personas:

- JULIÁN FERNANDO DE LA PORTILLA ZARAMA, identificado con la C.C. # 16.928.140, con correo electrónico para notificaciones: juliandelaportillaz@outlook.com y será citado a través de la suscrita apoderada.
- HERNANDO ZÚÑIGA MUÑOZ, identificado con la C.C. # 10.695.554, con correo para notificaciones: joyasimportadashernandozuniga@hotmail.com y será citado a través de la suscrita apoderada.
- GLORIA AMPARO MORIORES CUETIA, identificada con la C.C. # 25.361.469 y será citada a través de la suscrita apoderada.
- RICHARD SÁNCHEZ MELO, identificado con la C.C. # 94.446.390, quien reside en la calle 7 Oeste # 02-95 y será citado a través de la suscrita apoderada.

Objeto de la Prueba: La práctica de los anteriores testimonios tiene como finalidad acreditar todo lo relacionado con las condiciones de la vía, los perjuicios materiales e inmateriales causados a los accionantes, la relación de familiaridad y dependencia económica existente entre ellos, y demás aspectos que considere de interés para el proceso.

El testigo Richard Sánchez Melo, además de lo anterior, ratificará la prueba documental aportada con la demanda (contrato de compraventa de vehículo automotor).

6.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 157 del CPACA, la cuantía se determina, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios, reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este caso, la cuantía se estima con base en el valor correspondiente a la solicitud de indemnización de los PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, reclamado en favor del señor ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN (víctima directa); monto que a esta fecha asciende a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$47.800.000.oo).**

7.- COMPETENCIA:

7.1 En razón de la cuantía, al no superarse los topes de salarios mínimos legales vigentes dispuestos en el artículo 155 del CPACA, la competencia se debe atribuir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

7.2 En razón del territorio (Art. 156 CPACA), lo es la ciudad de Cali, por ser el Municipio de Pradera (Valle del Cauca) el sitio donde ocurrieron los hechos.

8.- CUMPLIMIENTO # 8° - ARTÍCULO 162 CPACA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 162 del CPACA, se aporta con la demanda certificación de envío de la misma y sus anexos al correo electrónico oficial de las entidades demandadas.

9.- ANEXOS:

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas "Pruebas Aportadas".



10.- NOTIFICACIONES:

Mis representados y la suscrita apoderada, **ANGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**, en la siguiente dirección electrónica: zaramayenriquezabogados@gmail.com, o en la Carrera 38 N° 4-66 Barrio Santa Isabel de Santiago de Cali (V), teléfono 3042467350.

Las entidades accionadas:

- Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP-: notificaciones@emcali.com.co
- Distrito Especial de Santiago de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

C.C. # 59.314.661 expedida en Pasto (Nariño)

T.P. # 170.149 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2024)

Auto No. **585**

RADICACIÓN:	76001-33-33-018-2024-00006-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN Y OTROS zaramayenriquezabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co EMCALI EICE ESP notificaciones@emcalicom.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 60 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI procuraduria60judicialcali@gmail.com ; vagredo@procuraduria.gov.co

1. Verificado el libelo gestor de la demanda junto con sus anexos, se tiene que **ALESSANDRO CRISPINO BARRAGÁN, ANA ISABELLA CRISPINO BARRAGÁN Y ANA CECILIA CRISPINO BARRAGÁN**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de reparación directa, dirigida contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP**.

2. El objeto de la demanda puesta en conocimiento del juez administrativo versa sobre el estudio de responsabilidad atribuida a la entidad demandada por las lesiones sufridas por el primero de los demandantes el 17 de octubre de 2021, al sufrir un accidente de tránsito en la avenida 5 oeste No. 23-09 de esta ciudad por causa de un obstáculo ubicado en la vía sin señalización.

3. Una vez analizada la demanda y sus anexos, al tenor de los artículos 138, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, -modificada por la Ley 2080 de 2021; y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de esta providencia a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE- ESP**, conforme lo

establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente de esta providencia al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REMITIR copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente de este auto a la señora Agente del Ministerio Público – Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a través del buzón de correo electrónico¹.

SÉPTIMO. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días², plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

OCTAVO. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada, dentro del término para dar respuesta a la demanda, aportarán todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

NOVENO. De conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., no hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de necesitarse, más adelante, la Secretaría así lo informará a este Despacho para efectos de su fijación.

DÉCIMO. Reconocer personería para actuar a la abogada Ángela María Enríquez Benavides, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.314.661 y titular de la T.P. No. 170.149 expedida por el C.S.J. como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO

Jueza

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Artículo 197 del C.P.A.C.A

² Artículo 172 del C.P.A.C.A.